



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente fusionado marcado con los números TSE-05-0084-2023 y TSE-05-0085-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0108/2024, del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0108/2024

Referencia: Expedientes fusionados siguientes: 1) TSE-05-0084-2023 y 2) TSE-05-0085-2023, relativos a: (i) la acción de amparo electoral de extrema urgencia, incoada por el señor Diego José Arquímedes García Ovalles; y (ii) la acción de amparo electoral de extrema urgencia, incoada por los señores Saldí Ruth Suero Martínez y Humberto Tejeda Figuereo, ambas recibidas ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la que figuran como accionados el Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD); su Comisión Nacional Electoral y el señor Trajano Vidal Potentini; asimismo, figuran como intervinientes voluntarios los señores Juan Pérez Roa y el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano; la Corriente Gremial Dignidad Jurídica; el señor Pedro Figueroa Montero; la Plancha Convergencia Nacional de Abogados; el señor Rigoberto Antonio Rosario; el Colegio de Abogados Seccional Santiago; y los señores Antero Daniel Rondón Monegro y Calixto Fortunato Núñez Collado.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto mayoritario de los jueces presentes, y los votos disidente de las magistradas Rosa Pérez de García y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de las acciones de amparo de referencia, en cuyas partes petitorias se solicita lo siguiente:

- En cuanto al expediente TSE-05-0085-2023:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“UNICO: Que la presente acción de amparo electoral sea tramitada de conformidad con el procedimiento DE EXTREMA URGENCIA previsto en el artículo 82 de la Ley No. 137-11.

EN CUANTO A LA ACCION DE AMPARO ELECTORAL:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la presente acción de amparo por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la normativa aplicable, mediante las disposiciones combinadas de la Ley No. 137-11 y del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales aprobado por el Tribunal Superior Electoral el 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Que fijéis día, hora, mes y año, para conocer en audiencia de la Acción de Amparo de extrema urgencia incoada por el accionante LICDO. DIEGO ARQUÍMEDES GARCÍA OVALLES EN CONTRA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD); COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL CARD; TRAJANO VIDAL POTENTINI.

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo la presente acción de amparo electoral y, en consecuencia, DECLARAR que con sus actuaciones la Comisión Nacional Electoral y el CARD han violentado los derechos electorales de elegir y ser elegido del DR. DIEGO JOSE GARCIA OVALLES y de otros abogados, disponiendo como medidas de reparación las siguientes:

- 1] Anular y dejar sin efectos Jurídicos la Resolución 009-2023 del 3 de diciembre de 2023, mediante la cual la Comisión Nacional Electoral aprueba la alianza DUBITADA y cuestionada entre las planchas lideradas por Trajano Vidal Potentini y Diego José García.
- 2] Como consecuencia de la medida establecida en el acápite 1), anular y dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 0011-2023 11/12/2023 mediante la cual la Comisión Nacional Electoral proclamó como ganador al señor Trajano Vidal Potentini.
- 3] Ordenar a la Comisión Nacional Electoral a que en un plazo no mayor de tres (3) días calendarios luego de la notificación de la sentencia a intervenir, proceda a realizar un nuevo cómputo de los votos emitidos en las elecciones del 2 de diciembre de 2023, contabilizando de manera separada la votación obtenida por las planchas que corresponden a Trajano Vidal Potentini y Diego José García.
- 4] Realizar un nuevo acto de proclamación de conformidad con los resultados que arroje el nuevo cómputo requerido en el acápite 3).

CUARTO: FIJAR como garantía de ejecución de la sentencia una astreinte de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) diarios, en contra de la Comisión Nacional Electoral y el CARD, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, luego de agotado el plazo previsto en el acápite 3, ordinal segundo de estas conclusiones.

QUINTO: DECLARAR, dada la urgencia del caso, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: DECLARAR que la sentencia a intervenir sea oponible a los señores Trajano Vidal Potentini y Diego José García.

SÉPTIMO: DECLARAR el proceso libre de costas, de conformidad con el principio de gratuidad previsto en el artículo 7 de la Ley No. 137-11.”

- En cuanto al expediente TSE-05-0085-2023:

“EN CUANTO A LA TRAMITACION DE LA ACCION DE AMPARO:

UNICO; Que la presente acción de amparo electoral sea tramitada de conformidad con el procedimiento de extrema urgencia previsto en el artículo 82 de la Ley No. 137-11.

EN CUANTO A LA ACCION DE AMPARO;

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la presente acción de amparo por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la normativa aplicable, mediante las disposiciones combinadas de la Ley No. 137-11 y del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales aprobado por el Tribunal Superior Electoral el 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente acción de amparo electoral y, en consecuencia, **DECLARAR** que con sus actuaciones la Comisión Nacional Electoral y el CARD han violentado los derechos electorales de elegir y ser elegido de los señores LICDA. SALDI RUTH SUERO MARTÍNEZ y LIC. HUMBERTO TEJEDA FIGUEROE, de otros abogados, disponiendo como medidas de reparación las siguientes:

- 1) Anular y dejar sin efectos jurídicos el acuerdo de alianza aprobado el mismo día de las elecciones, 2 de diciembre de 2023, por la Comisión Nacional Electoral, con relación a las planchas presididas por Trajano Vidal Potentini y Diego José García.
- 2) Como consecuencia de la medida establecida en el acápite 1), anular y dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. CNE-(CARD)-0011-2023 del 11 de diciembre de 2023 de la Comisión Nacional Electoral, en lo que respecta a la proclamación como ganador de Trajano Vidal Potentini.
- 3) Ordenar a la Comisión Nacional Electoral a que en un plazo no mayor de tres (3) días calendarios luego de la notificación de la decisión a intervenir, proceda a realizar un nuevo cómputo de los votos emitidos en las elecciones del 2 de diciembre de 2023, contabilizando de manera separada la votación obtenida por las planchas que corresponden a Trajano Vidal Potentini y Diego José García, en lo que respecta a la presidencia nacional.
- 4) Realizar una nueva resolución y acto de proclamación de conformidad con los resultados que arroje el nuevo cómputo requerido en el acápite 3).
- 5) Ordenar la suspensión de cualquier acto de juramentación o de toma de posesión hasta tanto se cumpla con las medidas anteriormente indicadas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: FIJAR como garantía de ejecución de la sentencia una astreinte de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) diarios, de manera solidaria, en contra de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y el CARD, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, luego de agotado el plazo previsto en el acápite 3, ordinal segundo de estas conclusiones.

CUARTA; DECLARAR, dada la urgencia del caso, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley No. 137-11.

QUINTA: DECLARAR que la sentencia a intervenir sea oponible al señor Trajano Vidal Potentini.

SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas, de conformidad con el principio de gratuidad previsto en el artículo 7 de la Ley No. 137-11.”

1.2. A raíz de la interposición de las solicitudes referidas, en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó los Autos de fijación de audiencia números TSE-424-2023 y TSE-426-2023, por medio de los cuales, fijó audiencia para el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a los accionantes a que emplazaran a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con respecto al rol número 1, correspondiente al expediente TSE-05-0084-2023, comparecieron los licenciados Francisco Moreta Pérez; Ruth Esther Soto y Máximo Peña, en representación del señor Diego José Arquímedes García Ovalles, parte accionante. De su lado, compareció el Doctor Gerardo Rivas, conjuntamente con el licenciado Julián Gómez, por estos y por el doctor Eduardo Jorge Prats y el licenciado Manuel Fermín, en nombre del coaccionado Trajano Vidal Potentini. De igual modo, asistió el licenciado Miguel Surún Hernández, en representación del Colegio Abogados de República Dominicana (CARD). Asimismo, ofreció calidades el licenciado Joan Almánzar, por sí y por el Licenciado Jorge Domínguez Michelén, en nombre de la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD). De igual forma se presentaron calidades como partes intervinientes voluntarias de las siguientes personas: a) Corriente Gremial Dignidad Jurídica y Manuel Galván, representados por el doctor Manuel Galván, conjuntamente con el doctor Rondón Monegro; b) Juan Pérez Roa, representado por el doctor Gerardo Rivas; c) licenciado Edward Garabito, como presidente electo de la seccional San Cristóbal, representándose a sí mismo; d) licenciado Grimaldi Ruíz, en su nombre, como presidente del Colegio de Abogados seccional Santiago de los Caballeros; (e) licenciado Rigoberto Rosario, por sí mismo en su calidad de abogado; (f) licenciado Ramón Madé Montero, por sí mismo, como presidente de la seccional de abogados de Las Matas de Farfán; g) licenciado Iván Durán, por sí mismo, como presidente de la Seccional del Colegio de Abogados de Jarabacoa; y (h) licenciada Yenny Marlene Castillo, por sí misma, como presidenta de la seccional Provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. En dicha audiencia, un abogado subió a estrado del lado de los accionantes y expresó:

“Magistrado, disculpe, tenemos un de orden, si es posible.

Fuera de las calidades que han dado los abogados, si ustedes se fijan, el rol núm. 2, es exactamente la misma demanda, tiene los mismos méritos y mal podría este tribunal conocer esta acción primero, retirarse a deliberar y tomar una decisión, y que luego, el pedimento que nosotros hacemos a través de nuestro escrito, que fue depositado primero, carezca de objeto, en un sentido o en otro. Por lo tanto, lo más sano, sin ánimos de darle directrices al Tribunal, sino para que lo verifique, sería que, en atención a esta situación, por la celeridad del proceso, el Tribunal ordene la fusión de estos expedientes, se conozcan de manera conjunta, pues al final esta barra busca exactamente las mismas pretensiones y son los mismos demandados del otro lado, entonces, quisiéramos hacer ese pedimento, previo a dar calidades, si el Tribunal nos autoriza, entonces, estaríamos prestos a presentar calidades.”

1.5. En vista de esto, el licenciado Miguel Surún Hernández, representante del Colegio Abogados de República Dominicana, (CARD), indicó:

“En primer lugar, entendemos que el pedimento del distinguido colega sobre fusión de expedientes en este momento es extemporáneo.

En segundo lugar, muy respetuosamente, en un proceso constitucional donde el derecho fundamental es lo necesario, le pedimos al Tribunal que ordene una comunicación de documentos y que aplace el presente proceso, a los fines de que nosotros podamos tomar conocimiento y depositar todos los documentos sobre los cuales nosotros basamos nuestra defensa.”

1.6. De su lado, el doctor Manuel Galván, en representación de la Corriente Gremial Dignidad Jurídica y de sí mismo, expresó:

“Solicitamos que se rechace, por extemporánea la fusión de los expedientes.

Solicitamos que se ordene la comunicación recíproca de documentos.

Bajo reservas.”

1.7. De igual forma, se expresó el doctor Gerardo Rivas, en representación de los señores Trajano Vidal Potentini y del señor Juan Pérez Roa, al establecer que:

“Nos adherimos al pedimento que han hecho los colegas anteriores, de la comunicación de documentos y formalmente solicitamos, que se posponga la decisión sobre la fusión, que ha solicitado el colega, hasta determinar si se está en presencia de dos casos que puedan ser fusionados.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.8. Asimismo, el licenciado Joan Almánzar, representante de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), externó a la Corte que:

“La Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados, vale decir ya disuelta, se adhiere al pedimento formulado por las defensas que nos antecedieron en el uso de la palabra.

En cuanto a la fusión, que el Tribunal tenga a bien rechazarla por extemporánea, mal fundada y carente base legal.”

1.9. Por último, el licenciado Grimaldi Ruíz, presidente del Colegio de Abogados seccional Santiago de los Caballeros, explicó:

“Sólo preguntamos al Tribunal si registró que la parte que hizo el pedimento de la fusión, dio calidades en esta primera audiencia, si no lo hizo, ni siquiera nosotros podemos referirnos a un pedimento que haga una parte que ni siquiera se ha constituido. En ese sentido, cuando el Tribunal verifique que esta parte que ha hecho el pedimento, no ha dado calidades, respecto de este primer proceso, decimos que este pedimento no sea tomado en cuenta por el Tribunal, porque no se ha cumplido con el orden procesal.

En cuanto a lo que han solicitado los colegas que me han antecedido en el uso de la palabra, de aplazamiento a los fines de tomar conocimiento de este proceso, pues nosotros nos sumamos a ese pedimento.”

1.10. En respuesta a todo lo antes dicho, la parte accionante, Diego José Arquímedes García Ovalles, se pronunció de la siguiente forma:

“Antes de abocarnos a pronunciarnos con relación a los planteamientos de la contraparte y a la intervención del colega con relación a la fusión, nosotros vamos a solicitar lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, sea acogida la presente solicitud de medida cautelar, por haber sido hecha conforme lo disponen las normas.

Segundo: En cuanto al fondo, según lo establecen las disposiciones de los artículos 158, 159, 160, de la ley 137-11, así como también, lo dispone el mismo Reglamento, solicitamos que comprobados los presupuestos que establece la norma, ya que hay una resolución emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados, que es la Resolución 011-2023, de fecha 11/12/2023, evacuada por la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), que en su numeral III dispone: convocar, como al efecto convoca, un acto público.”

1.11. Luego de un breve receso, la Corte dio nuevamente la palabra al accionante para que culminara su argumento, y este continuó expresando que:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Vamos a solicitar, que sea ordenada la suspensión provisional de la resolución núm. CNE-CARD-0011-2023, de fecha 1/12/2023, mediante la cual, la Comisión Nacional Electoral, en la misma, proclama como ganador al señor Trajano Vidal Potentini y fijó la fecha para el día de hoy 29 de diciembre del 2023, sin establecer lugar, ni tampoco la hora; violando así todos los principios legales, especialmente el principio de publicidad, ahí dejan definitivamente por cerrado y concluido; el proceso Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, obviando el derecho adquirido por los lectores y las planchas representadas a través de sus respectivos candidatos; y también a los demás puestos de elección en la Junta Directiva Nacional, esto en franca violación a la ley 319 del Colegio de Abogados de República Dominicana, en su artículo 16, párrafo III, con la cual demostramos que se proclamó de manera irregular como ganador, a un candidato que fue beneficiado de una aprobación irregular de la alianza.

Tercero: Declarar, dada la urgencia y la amenaza, que la sentencia a intervenir, sea ejecutoria en minuta, de conformidad con la misma normativa 137-11.

Bajo reservas.”

(...)

“El Tribunal debe rechazar todas las intervenciones voluntarias y rechazar la comunicación de documentos, por un hecho de dilatar dicho proceso.”

1.12. En vista de la medida cautelar solicitada, el licenciado Miguel Surún Hernández, representante del Colegio Abogados de República Dominicana, (CARD), concluyó como sigue:

“Que el Tribunal certifique que la juramentación de Trajano Vidal Potentini, está en el link de Facebook, transmitido en vivo hace más de una hora.

Primero: Que se rechace la solicitud realizada por la contraparte, por extemporánea. Subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo, en el caso hipotético. Nos referimos a la medida cautelar, que es una medida precautoria.

Segundo: Reiteramos las conclusiones de que por favor se nos permita depositar la documentación y la certificación de juramentación, que figura en Facebook, ejecutada; a las 8 y 30 de la mañana de hoy, donde el nuevo presidente tomó juramento y la Comisión Nacional Electoral del Colegio fue disuelta, y no puede ser parte de este proceso.”

1.13. Posteriormente, el representante de la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), indicó:

“Reiteramos nuestra solicitud de aplazamiento, con la finalidad de proceder a depositar la documentación, en la cual se sustenten; los medios de defensa a utilizar, incidental o de fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Solicitamos a este Tribunal que tenga a bien rechazar la medida precautoria, por no encontrarse reunidos los elementos y por ser el mismo objeto del amparo que ocupa la atención de este Tribunal.”

1.14. De su lado, los representantes de los señores Trajano Vidal Potentini y Juan Pérez Roa, refirieron que:

“Ratificamos conclusiones, de que debe prorrogarse el conocimiento de esta acción de amparo.

Primero: Que se rechace la solicitud de adopción de medida precautoria formulada por el accionante, por carecer de todos los elementos exigidos en el artículo 86, párrafo I, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Ratificar las conclusiones y que se nos otorgue un plazo para formular nuestras pretensiones y hacer depositar documentos.

Bajo reservas.”

1.15. La Corriente Gremial Dignidad Jurídica y el doctor Manuel Galván Luciano, expresaron que:

“Vamos a solicitar, de manera formal, con relación a la medida precautoria o cautelar, declarar la misma inadmisibles por carecer de objeto, en virtud de lo que dispone el artículo 87, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Ratificamos la inadmisión de la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

Bajo reservas.”

1.16. Luego de estas intervenciones, este Tribunal, a través de su Magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, indicó:

“La Corte toma una medida de instrucción en el proceso y es la siguiente: ninguna intervención voluntaria que no esté regularizada, no puede adherirse ni hacer solicitudes de pedimentos, la que tenemos registrada hasta ahora, es la que está representada por el Dr. Manuel Galván. Es una condescendencia del Tribunal, en ocasiones permitir, que los abogados que vienen por primera vez, y que quieren intervenir de manera voluntaria, que solicitan o se adhieren a un pedimento de otra parte que plantea la comunicación de documentos, y esa es la oportunidad para regularizarse, hemos sido condescendientes y democráticos en oírlos, desde el punto de vista de dar sus calidades y hacer uno que otro comentario, pero deben delimitarse en ese sentido, el que no esté legitimado, no podrá intervenir”.

1.17. A seguidas, la representación del señor Trajano Vidal Potentini, parte co-accionada en el proceso, solicitó a la Corte lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Le vamos a solicitar al Tribunal, en representación de Trajano Vidal Potentini, candidato electo juramentado, que se ordene la comunicación de documentos que se ha solicitado anteriormente, y de manera muy particular, que se deposite el acta donde consta la juramentación de la plancha ganadora, para verificar si efectivamente se cumplió con eso.

Reiteramos el pedimento de la comunicación de documentos.

Respecto de la medida precautoria, que se disponga primero, que se deposite el acta que contiene la juramentación, para que la decisión, en ese sentido, no resulte frustratoria o innecesaria.

Accionante:

Vamos a completar nuestras conclusiones de la siguiente manera:

Que se ordene la suspensión provisional de la referida resolución, y en el hipotético caso de que de manera ilegal la hayan realizado, la misma quede sin efecto de manera provisional hasta tanto este honorable Tribunal se pronuncie con relación al fondo del recurso de amparo de extrema urgencia, sometido por el accionante.”

1.18. Luego de una deliberación, el Tribunal emitió sentencia *in voce* decidiendo que:

“PRIMERO: ORDENA una comunicación recíproca de documentos y OTORGA un plazo común de siete (7) días hábiles a partir de la fecha de hoy para que las partes depositen las piezas que harán valer en el presente proceso y tomen comunicación de las mismas, ORDENANDO el Tribunal al co-accionado Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), depositar los estatutos vigentes del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD) y el Reglamento Electoral aplicado en el proceso para la elección de las autoridades del período 2024-2027, si lo hubiera.

SEGUNDO: ACOGE la solicitud de medida precautoria solicitada por la parte accionante y, en consecuencia, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos jurídicos que puedan derivarse de la juramentación celebrada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dos mil veintitrés (2023), conminando a las autoridades proclamadas abstenerse de realizar acciones administrativas o de cualquier otra naturaleza respecto del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD) hasta tanto este Tribunal decida el fondo de la presente acción de amparo, en virtud de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora, medida fundamentada en el párrafo I del artículo 86 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 160 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: FIJA la próxima audiencia para el viernes doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ORDENA la ejecución sobre minuta de la presente sentencia.”

1.19. En la misma fecha, se procedió a llamar al rol número 2, correspondiente al expediente TSE-05-0085-2023, compareciendo los licenciados Alberto Hernández; Jaime Rodríguez y Víctor Manuel Pérez Duarte, en representación de los señores Saldí Ruth Suero Martínez y Humberto Tejeda Figuereo, accionantes. De su lado, compareció el doctor Gerardo Rivas, conjuntamente con el licenciado Julián Gómez, por estos y el doctor Eduardo Jorge Prats y el licenciado Manuel Fermín, en nombre del coaccionado Trajano Vidal Potentini. De igual modo, asistió el licenciado Miguel Surún Hernández, en representación del Colegio Abogados de República Dominicana (CARD). Asimismo, ofreció calidades el licenciado Joan Almánzar, por sí y por el Licenciado Jorge Domínguez Michelén, en nombre de la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD). En dicho rol, el doctor Manuel Galván tomó la palabra y expresó:

“Vamos a solicitar que se ordene una comunicación recíproca de documentos, para darnos la oportunidad de regularizar nuestra calidad de interviniente voluntario principal por parte de la Corriente Gremial Dignidad Jurídica y en el nombre mío propio. Que el plazo sea similar al caso anterior, ya que los abogados han dicho que esta acción tiene las mismas características y los mismos méritos del anterior.

Bajo reservas.”

1.20. En respuesta a esta petición, la parte accionante manifestó que:

“Existiendo un precedente *In limine Litis* de la audiencia anterior, y tratándose de pretensiones comunes, no nos vamos a oponer a la solicitud de comunicación de documentos, que se fije para la misma fecha, a los fines de que puedan conocerse ambos expedientes de manera formal.”

1.21. Luego, tomó la palabra el licenciado Miguel Surún Hernández, representante del Colegio de Abogados de República Dominicana, para concluir de la siguiente forma:

“Muy respetuosamente vamos a concluir de la manera siguiente:

Primero: Declarar y confirmar, que el Colegio de Abogados de República Dominicana, no es un Partido Político y sus diferendos, sus conflictos internos y sus actuaciones por ser una corporación de derecho público, son de la exclusiva competencia del Tribunal Superior Administrativo, al tenor de la Ley 137-11, y de la Ley 29-11, del Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior Electoral, leyes Orgánicas, que de manera expresa le otorgan competencia de atribución, no territorial, que es mucho más grave, de atribución para conocer asuntos de conflictos internos en Partidos Políticos y como consecuencia de situaciones en Partidos Políticos.

Segundo: Comprobar y declarar, que el objeto de la presente acción de amparo, constituye la nulidad de actos realizados con motivo del proceso eleccionario de la Corporación de Derecho Público, Colegio de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Abogados de República Dominicana, los cuales confirmamos inclusive competencia por el artículo 1 de la ley 13-07, que de manera expresa establece en el literal B, cuando habla de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, los actos y disposiciones de corporaciones profesionales como es el caso del Colegio de Abogados.

Tercero: En consecuencia, una vez declarada la incompetencia del Tribunal Superior Electoral, enviar todas las actuaciones, al Tribunal Superior Administrativo, por las razones precedentemente expresadas, bajo reservas y haréis justicia.”

1.22. Después de estas conclusiones, la representación letrada de la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), formuló lo siguiente:

“En primer orden, por economía procesal, nosotros nos vamos a adherir al pedimento realizado por el abogado que representa los intereses del Colegio de Abogados de República Dominicana.

De manera subsidiaria, en el improbable e hipotético caso de que no sea acogida la excepción de incompetencia planteada, dejamos constancia expresa de no tener objeción a la medida de comunicación de documentos solicitada por los accionantes.”

1.23. El doctor Manuel Galván Luciano procedió a plantear a este Colegiado lo que sigue:

“Con relación a la excepción de incompetencia, que ha planteado el Colegio de Abogados, en condición de una institución de corporación de carácter público, de conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la ley 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de República Dominicana.

Vamos a solicitar, de manera formal, declarar la inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por ser inaplicable a la materia de naturaleza gremial, en virtud de lo que dispone el artículo 188 de la Constitución, control difuso: los Tribunales de la República conocerán las excepciones de inconstitucionalidad en los asuntos puestos a su conocimiento, en virtud del artículo 188 de la Constitución, estamos recurriendo en inconstitucionalidad el párrafo II del artículo 130 de dicho Reglamento.”

1.24. En este orden, la representación del señor Trajano Vidal Potentini, concluyó como sigue:

“Primero: Ratificamos nuestro pedimento de solicitud de aplazamiento, para hacer depósito de documentos y hacer valer nuestras pretensiones.

Segundo: Nos adherimos a la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por el Colegio de Abogados de República Dominicana.

Tercero: Que se hace la más expresa y formal reserva de plantear en el momento oportuno otras pretensiones incluyendo otros incidentes y aspectos en cuanto al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Bajo reservas.”

1.25. Ante estas solicitudes, la parte accionante replicó que:

“Con relación al pedimento del abogado del supuesto interviniente voluntario, nosotros vamos a solicitar la inadmisibilidad de la excepción de incompetencia planteada y de la excepción de inconstitucionalidad, y no nos vamos a referir al fondo de los incidentes, por las razones que hemos expuesto.

Con relación al pedimento de incompetencia planteado por el presidente del Colegio de Abogados, y a su vez, representante del Colegio de Abogados, nosotros entendemos, en primer lugar, y por vía de consecuencia, dado que hay un pedimento al cual no nos hemos opuesto, de comunicación de documentos, para que la contraparte puedan depositar las pruebas que entiendan pertinentes, que el pedimento de incompetencia en este momento resulta ser extemporáneo y debe sobreseerse hasta tanto se produzca la comunicación de documentos y estemos en condiciones de discutir aspectos de derecho ante este tribunal, en todo casi de manera subsidiaria, sino es considerado extemporánea la excepción de incompetencia, nosotros queremos decir lo siguiente, aquí se ha discutido con relación a la competencia de este Tribunal, para conocer de amparos electorales, vinculados a elecciones gremiales, el amparo electoral en República Dominicana, tiene una configuración normativa legal y reglamentaria, y efectivamente el artículo 114, de la ley de procedimientos constitucionales, establece en su parte capital, que el amparo electoral es competencia del Tribunal Superior Electoral, conforme lo dispone su ley orgánica, a seguidas el párrafo establece que cuando se afecten los derechos electorales, en elecciones gremiales y asociaciones profesionales o de cualquier otro tipo de identidad no partidaria, se puede recurrir ante el juez ordinario competente.

Nosotros solicitamos de manera subsidiaria, el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por la contraparte, y que, en todo caso, se acumule para ser decidida conjuntamente con el fondo del presente proceso.”

1.26. Escuchadas todas las partes, el Tribunal dictó la siguiente decisión *in voce*:

“PRIMERO: DECLARA IRRECIBIBLES las conclusiones en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la Corriente Gremial Dignidad Jurídica, por haber sido planteada por una parte cuya calidad no ha sido regularizada, sin que esto implique una prohibición a que pueda ser propuesta luego de regularizada la pretendida intervención.

SEGUNDO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por las partes accionadas, en virtud de que el Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de las acciones de amparo que afecten derechos electorales en elecciones de gremios y asociaciones profesionales, en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENA una comunicación recíproca de documentos y OTORGA un plazo común de siete (7) días hábiles a partir de la fecha de hoy para que las partes depositen las piezas que harán valer en el presente proceso y tomen comunicación de las mismas.

CUARTO: FIJA la próxima audiencia para el viernes doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación del conocimiento de la presente acción.”

1.27. En la referida vista, celebrada en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado decidió fusionar los expedientes números TSE-05-0084-2023 y TSE-05-0085-2023, externándose, en ese sentido, lo siguiente:

“La medida de instrucción del Tribunal, es la fusión de ambos procesos. Los dos procesos, a partir de esta audiencia, quedan fusionados para conocerlos como uno solo. Es una medida que pueden pedir las partes, pero también el tribunal tiene la facultad establecida para que, en los casos que entienda pertinente, hacerlo así. La fusión de los procesos está establecida en el artículo 91 de nuestro Reglamento.”

1.28. En esta tesitura, ofrecieron calidades los licenciados Francisco Moreta Pérez; Ruth Esther Soto y Máximo Peña, en representación de Diego José Arquímedes García Ovalles, parte co-accionante, quien también se representó a sí mismo. De igual forma, se presentaron los licenciados Víctor Manuel Pérez Duarte y Jaime Rodríguez, en nombre de los señores Saldí Ruth Suero Martínez y Humberto Tejeda Figuerero, co-accionantes. Los co-accionados estuvieron representados de la siguiente forma: a) licenciados Catherine Castellanos y Miguel Surún Hernández por el Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD); b) licenciados Joan Almánzar y Jorge Domínguez Michelén, por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD); c) el licenciado Manuel Fermín Cabral, por sí y por los licenciados Eduardo Jorge Prats; Julián Gómez Mencía; Roberto Medina Reyes y Geraldo Rivas, en representación del señor Trajano Vidal Potentini Adames. En cuanto a los intervinientes voluntarios, estos estuvieron representados como sigue: a) licenciada Ruth Esther Soto, en representación del interviniente voluntario, Lic. Calixto Fortunato Núñez Collado; b) Manuel Galván Luciano, por sí y por la Corriente Gremial Dignidad Jurídica, parte interviniente principal; c) licenciado Deivy Castillo, por sí y por el Lic. Grimaldy Ruiz, presidente electo del Colegio de Abogados seccional Santiago, en calidad de interviniente voluntario; d) doctor Antero Daniel Rondón Monegro, por sí mismo, por el doctor Juan Pérez Roa y por la corriente de abogados Dignidad Jurídica; e) licenciado Rigoberto Rosario, interviniente voluntario en este proceso. Acto seguido la parte co-accionante, Diego José Arquímedes García Ovalles, expresó lo siguiente:

“Quisiéramos confirmar si hay alguna intervención formal del parte del Dr. Rigoberto Rosario.”

1.29. A esto, la Secretaria del Tribunal respondió que:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Sí. En la mañana de hoy, a las 9:30 a.m., fue recibida la intervención voluntaria por parte del licenciado Rigoberto Rosario, con relación al expediente 05-0085-2023”

1.30. Luego, la parte co-accionante, Diego José Arquímedes García Ovalles indicó:

“Queremos también comprobar, si el representante del presidente de la seccional de la provincia Santiago de los Caballeros formalizó su intervención.”

1.31. A lo que la Secretaría contestó:

“Con relación a la intervención de la que hace mención el representante del accionante Diego García, en ninguno de los dos expedientes, fusionados, se encuentra depositada ninguna intervención formal en representación de la seccional de Santiago”.

1.32. A seguidas, el licenciado Deivy Castillo, en representación de Grimaldy Ruíz, en calidad de interviniente voluntaria estableció:

“Aún no hemos depositado, viene de camino.”

1.33. Como réplica, el co-accionante, Diego José Arquímedes García Ovalles, indicó:

“Con relación al distinguido colega y su instancia, que dice que viene de camino, nosotros vamos a solicitar la exclusión del presente proceso del mismo, antes de seguir con los demás pedimentos.”

(...)

“Queremos que conste en acta que, en nuestra instancia, simplemente a modo de comprobación, en la parte petitoria, en el numeral tercero, dice anular y dejar sin efecto; que conste que es dejar sin efecto, simplemente esa observación”.

1.34. Acto seguido, la representación letrada de Calixto Fortuna Núñez Collado expuso:

“Con respecto a los intereses del interviniente voluntario, Calixto Fortuna Núñez Collado, en virtud del artículo 67 del Reglamento, ya que la intervención fue formalizada en el día de ayer, solicitamos el formal aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de poder darle cumplimiento a la notificación de la intervención”.

1.35. En lo inmediato, el doctor Manuel Galván Luciano y la Corriente Gremial Dignidad Jurídica externaron que:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Nos oponemos, toda vez que este es un amparo de extrema urgencia, y los terceros, como el caso de los intervinientes, no deben obstaculizar este proceso. De manera que nosotros solicitamos el rechazo de ese aplazamiento, porque ha habido tiempo suficiente para depósito y regularizar las intervenciones.

Que se continúe el proceso.”

1.36. La barra letrada del co-accionado, Trajano Vidal Potentini Adames refirió:

“Vamos a solicitar el rechazo formal de esa pretensión.

Vamos a solicitar, de acuerdo al artículo 69 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, la inadmisibilidad de la intervención voluntaria.

Bajo reservas.”

1.37. Asimismo, los representantes de la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), expresaron que:

“Solicitamos que sea rechazado el pedimento formulado por la abogada que representa al interviniente.

Que se ordene la continuación de la presente audiencia.

Que, en vista del no cumplimiento de las formalidades del Reglamento Contencioso Electoral, se tenga a bien declarar inadmisibile la intervención de que se trata”.

1.38. Luego, el doctor Antero Daniel Rondón Monegro, interviniente voluntario por sí mismo y por el doctor Juan Pérez Roa y la Corriente de Abogado Dignidad Jurídica, estableció que:

“Nosotros nos adherimos a las conclusiones vertidas por los demás colegas, de que se rechace por improcedente y mal fundados.”

1.39. De su lado, los representantes del doctor Pedro Rodríguez Montero y de la Plancha Convergencia Nacional de abogados, solicitaron a la Corte:

“Necesitamos que se aplace la presente audiencia, para regularizar nuestra intervención voluntaria y hacer las notificaciones correspondientes que establece la ley, para que se respete y se nos resguarde el derecho.”

1.40. En este orden, la representación del doctor Manuel Galván Luciano y la Corriente Gremial Dignidad Jurídica, dispuso que:

“Lo más saludable para este proceso, es que las propuestas de Consenso Nacional y Pedro Rodríguez Montero, sean rechazadas para que se continúe el proceso.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.41. Por su parte, el co-accionado, Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), indicó que:

“Nos adherimos a las conclusiones de los coaccionados, Trajano Vidal Potentini y la Comisión Nacional Electoral del Colegio y solicitamos el rechazo de dichos pedimentos.”

1.42. En respuesta a los planteamientos descritos, la representación del señor Calixto Fortuna Núñez Collado, concluyó que:

“Sobre el medio de inadmisibilidad, solicitamos que se rechace por improcedente, mal fundado, carente de base legal, carente de motivo y muy especialmente por lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Tribunal Superior Electoral.”

1.43. A esto, la parte co-accionante, Diego José Arquímedes García Ovalles respondió:

“Esa solicitud de aplazamiento, no tiene por objeto dilatar el proceso, porque de nuestra parte vamos a solicitar que sea lo más expedito y rápido posible.”

1.44. Escuchados todos los alegatos, este Colegiado, dispuso lo siguiente:

“El Tribunal entiende que no proceden las solicitudes que han hecho los intervinientes voluntarios, tendentes a que se le dé la oportunidad para regularizar las mismas. No procede dicho plazo en el término, como lo establece nuestro Reglamento, por lo tanto, se rechazan ambas solicitudes.

Además, en la audiencia anterior, el tribunal fue directo y estableció un plazo para que aprovecharan para regularizarse. En tal virtud, los que están actuando como intervinientes voluntarios y están en los estrados, deben descender, salvo la participación del Dr. Manuel Galván Luciano y la Corriente Gremial Dignidad Jurídica.

Se ordena la continuación del proceso.

Parte accionante, puede empezar la presentación de sus alegatos”.

1.45. El Tribunal dispuso que las excepciones y medios de inadmisión de cualquier índole fueran presentadas conjuntamente con las conclusiones sobre el fondo. De inmediato, el co-accionante, Diego José Arquímedes García Ovalles concluyó como sigue:

“Primero: Que, en cuanto a la forma de la presente acción de amparo, incoada por el accionante, licenciado Diego José Arquímedes García Ovalles, sea acogida como buena y válida.

Acoger en cuanto al fondo la presente acción electoral, en consecuencia, declarar que, con sus actuaciones, la Comisión Nacional Electoral y el Colegio de Abogados de República Dominicana, ha violentado los



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derechos sagrados constitucionales y establecidos por la misma ley que rige el Colegio de Abogados, la Ley núm. 3-19, que rige a toda la abogacía a nivel nacional:

1. Que se deje sin efecto la Resolución núm. 009-2023 del 3 de diciembre de 2023, mediante la cual, la Comisión Nacional Electoral aprueba la dubitada alianza, y a su vez muy cuestionada y violatoria a la Constitución y a la ley que rige el Colegio de Abogados de República Dominicana, entre las planchas lideradas por el Dr. Trajano Vidal Potentini y Diego José García.
2. Como consecuencia de la medida establecida en el acápite 1, que se deje sin efecto jurídico la Resolución No.0011-2023, del 11/12/2023, mediante la cual la Comisión Nacional Electoral, proclamó como ganador al señor Trajano Vidal Potentini, y que tuvo la intención de juramentarlo.
3. Ordenar a la Comisión Nacional Electoral, a que en un plazo no mayor de 3 días calendarios, luego de la notificación de la sentencia, proceda a realizar un nuevo cómputo de los votos emitidos en las elecciones del 2 de diciembre de 2023, contabilizando de manera separada, la votación obtenida por las planchas que corresponden a Trajano Vidal Potentini y Diego José García.
4. Realizar un nuevo acto de proclamación de conformidad con los resultados que arroje el nuevo cómputo requerido en el acápite 3.
5. Que fijéis como garantía de ejecución de la sentencia, una astreinte de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) diarios, en contra de la Comisión Nacional Electoral, el Colegio de Abogados de la República Dominicana y el señor Trajano Vidal Potentini, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, luego de agotado el plazo previsto por la ley.
6. Que se incluya, se ordene a cumplir con la proporcionalidad establecida en el artículo 16 de la Ley 3-19, que rige el Colegio de Abogados de República Dominicana, ya que, con la misma, se respetaría la participación de todas las planchas que participaron en el pasado torneo, incluyendo la plancha que encabezaba el propio accionado, Trajano Vidal Potentini y las demás.
7. Declarar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, de conformidad con la disposición del artículo 90 de la Ley 137-11.
8. Declarar que la sentencia a intervenir sea oponible a los señores Trajano Vidal Potentini, y también a nuestro propio accionante, Diego José García.
9. Que sea declarado este proceso libre de costas, de conformidad con las normas establecidas en los reglamentos, así como también en la Ley 137-11.

Bajo reservas.”

1.46. A continuación, los co-accionates Saldi Ruth Suero Martínez y Humberto Tejeda Figuereo, concluyeron estableciendo que:

“Primero: Admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la normativa aplicable, mediante las disposiciones combinadas de la Ley No. 137-11 y del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales aprobados por el Tribunal Superior Electoral, el 7 de marzo de 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Acoger en cuanto al fondo la presente acción de amparo electoral y, en consecuencia, declarar que, con sus actuaciones, la Comisión Nacional Electoral y el Colegio de Abogados de la República Dominicana, han violentado los derechos electorales de elegir y ser elegido de los señores Saldi Ruth Suero Martínez y Humberto Tejeda Figuereo, así como de otros abogados, disponiendo como medida de reparación las siguientes:

1. Dejar sin efectos jurídicos, el acuerdo de alianza, aprobado el mismo día de las elecciones, 2 de diciembre de 2023, por la Comisión Nacional Electoral, con relación a las planchas presididas por Trajano Vidal Potentini y Diego José García.
2. Como consecuencia de la medida establecida en el acápite 1, dejar sin efecto jurídico la resolución No. CNE-(CARD)-0011-2023, del 11/12/2023, de la Comisión Nacional Electoral en lo que respecta a la proclamación como ganador del señor Trajano Vidal Potentini.
3. Ordenar a la Comisión Nacional Electoral, a que en un plazo no mayor de 3 días calendarios, luego de la notificación de la decisión a intervenir, proceda a realizar un nuevo cómputo de los votos emitidos en las elecciones del 2 de diciembre de 2023, contabilizando de manera separada la votación obtenida por las planchas que corresponden o que encabezan los señores Trajano Vidal Potentini y Diego José García, en lo que respecta a la presidencia nacional.
1. Realizar una nueva resolución y acto de proclamación, de conformidad con los resultados que arroje el nuevo cómputo requerido en el acápite 3.
5. Con relación a la suspensión, vamos a dejar sin efecto esa parte de las conclusiones, porque hay una medida precautoria en ese sentido.

Tercero: Fijar como garantía de ejecución de la sentencia, un astreinte de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) diarios, de manera solidaria, en contra de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, luego de agotado el plazo previsto en el acápite 3, ordinal segundo de estas conclusiones.

Cuarto: Dada la urgencia del caso, declarar que la sentencia a intervenir, sea ejecutoria sobre minuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 137-11.

Quinto: Declarar que la sentencia a intervenir, sea oponible al señor Trajano Vidal Potentini.

Sexto: Declarar el proceso libre de costas, de conformidad con el principio de gratuidad, previsto en el artículo 7 de la Ley 137-11.

Bajo reservas.”

1.47. En contestación a dichas conclusiones, la representación letrada del co-accionado, Trajano Vidal Potentini Adames, solicitó lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: Que este Tribunal Superior Electoral, ordene la exclusión de cualquier pretensión y/o conclusión que vaya en detrimento de la inmutabilidad del proceso y del derecho de defensa que tienen las partes instanciadas de defenderse de aquello, por lo cual han sido instanciadas, de manera específica, la modificación del objeto en torno a pretensiones anulatorias y sobre todo en la causa, en el fundamento jurídico.

Segundo: Como cuestión previa, que este honorable tribunal, en el ejercicio de esos poderes normativos que confieren a todo tribunal, la obligación, el deber de resguardar el principio de supremacía constitucional, este tribunal tenga a bien decretar por vía del control difuso, la inconstitucionalidad parcial del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, muy específicamente al párrafo II, del artículo 130, por infringir las disposiciones de los artículos 112 de la Constitución, y de igual modo, el 214, así como el artículo 185 numeral 1, en lo que tiene que ver con el desconocimiento del precedente constitucional vinculante 508-21, especialmente en cuanto compete al desbordamiento de los poderes reglamentarios. Consecuentemente, declarada la infracción constitucional por vía difusa y con efectos relativos, que el tribunal tenga a bien declarar su incompetencia, en razón de la materia, enviando el asunto al juez ordinario competente, en atención del párrafo III, del artículo 72, y por supuesto, con base también al párrafo único del artículo 114 de la ley 137-11.

En el improbable e hipotético caso, de que el tribunal no acoja las conclusiones antes dichas.

Tercero: Que este tribunal tenga a bien decretar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por la notoria improcedencia, concebida en el artículo 70.3, en razón de la doctrina del acto propio ya mencionado.

En caso de no ser acogida la pretensión antes dada.

Cuarto: La notoria improcedencia: a) Por no estar involucrado ni siquiera un derecho fundamental; y b) por tratarse de un proceso de tipo sumario, en el que se quiere que se desnaturalice su esencia.

Quinto: Ante la inadmisibilidad por la existencia evidente de vías idóneas para el conocimiento de las pretensiones originarias, y ante la existencia evidente y comprobada, de procedimientos contemplados en el reglamento electoral que se invocan aquí, para el conocimiento en específico de demandas en nulidad de esas elecciones.

Sexto: Que el tribunal rechace ambas acciones de amparo, por ser absolutamente improcedentes.”

1.48. Luego de un receso, tomó la palabra el representante legal del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), quien estableció que:

“Nos adherimos completamente a las conclusiones vertidas por Trajano Vidal Potentini.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.49. La Comisión Nacional Electoral, tuvo a bien concluir indicando que:

“En cuanto a la acción de amparo interpuesta por Saldí Ruth Suero Martínez y Humberto Tejeda Figuereo, especialmente en cuanto a Humberto Tejeda Figuereo, tenemos a bien solicitar la inadmisibilidad de su acción en virtud del artículo 44 de la Ley 834, por falta de interés, toda vez que el señor Humberto Tejeda Figuereo, la acción la interpone en calidad, simplemente como un abogado elector que ejerció el derecho al voto en las elecciones del Colegio de Abogados. Por lo tanto, carece de interés para formar parte e interponer la presente acción de amparo.

Asimismo, quisiéramos interponer un medio de inadmisión por falta de interés del señor Diego García.

Primero: Nos adherimos a las conclusiones incidentales, principales y de fondo, presentadas por el representante del señor Trajano Vidal Potentini Adames.

Adicionando, en la forma procesal correspondiente, nuestra solicitud de inadmisibilidad por falta de interés, tanto en contra del señor Humberto Tejeda Figuero, como del señor Diego José García, este último por haber materializado un acuerdo que resultó ganador.”

1.50. Posterior a esto, los representantes de la Corriente Gremial Dignidad Jurídica y del doctor Manuel Galván Luciano, depositaron en audiencia la notificación de su intervención voluntaria, y procedieron a concluir de esta forma:

“Vamos a solicitar:

Primero: Admitir como buena y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria principal de la Corriente Gremial Dignidad Jurídica y del Dr. Manuel Galván Luciano, en contra de los expedientes fusionados en acción de amparo, enmarcados con los números TSE-05-0084-2023 y TSE-05-0085-2023, por haber sido hecho conforme la norma que rige la materia.

Segundo: Declarar la excepción de inconstitucionalidad del párrafo II, del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por ser contrario a los artículos 214 y 112 de la Constitución, por resultar inaplicables, y más aún, de la parte infine del artículo 22.1, la cual establece que estos cargos son exclusivamente para lo previsto en la Constitución, para los niveles presidencial, congresual y municipal, para ningún otro cargo, no cargos gremiales ni profesionales.

Tercero: En cuanto al fondo, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas por sus señorías, en la sentencia de la audiencia anterior, contenida en el expediente TSE-05-0085-2023, el levantamiento puro y simple de las medidas cautelares contenidas en la misma, que han suspendido los efectos de la juramentación oficial en fecha y tiempo hábil y por el órgano competente, como lo es la Comisión Nacional Electoral del CARD.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

También se hace necesario, declarar inadmisibles la intervención en este proceso, de la Comisión Nacional Electoral, por tratarse pura y simplemente, de un órgano del CARD, como lo establece el artículo 30 de la Ley 3-19, que instituye el Colegio de Abogados, por consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 2 de la misma ley, además por lo que establece el artículo 38 de dicha ley. Por esas dos razones, ese organismo, la Comisión Nacional Electoral, debe ser excluido del proceso.

En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes las acciones constitucionales de amparo, debidamente fusionadas, según se ha establecido más arriba, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

Cuarto: Que sean liberadas las costas del proceso de conformidad con los artículos 7.6 y 66 de la Ley 137-11.

Bajo reservas.”

1.51. A modo de réplica, la parte co-accionante, Diego José Arquímedes García Ovalles respondió:

“Con relación a que cesaron las funciones de la Comisión Nacional Electoral, al momento del tribunal decidir, esos argumentos deben ser desestimados.

Sobre la inconstitucionalidad de la disposición del Reglamento de este tribunal, ya el tribunal decidió, por lo que es cosa juzgada y debe ser desestimada esa petición.

Con relación a que se ha modificado la causa, no lo hemos hecho, por lo que ese argumento debe ser desestimado.

Le damos paso a los colegas que representan a Saldi Suero y Humberto Tejeda, como los expedientes están fusionados, que concluyan ellos de manera total por los accionantes.”

1.52. Por último, los representantes de Saldi Ruth Suero Martínez y Humberto Tejeda Figueroa, co-accionantes, expresaron:

Sobre la inconstitucionalidad parcial del Reglamento, que busca la incompetencia, el tribunal ha decidido de manera clara, mediante una decisión anterior, el ámbito de su competencia, que le es otorgada a través del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, para conocer este tipo de proceso.

Adentrándonos a los medios de inadmisión, y de manera puntal, el 70.3, sobre la exclusión de las pretensiones o de las conclusiones sobre el principio de inmutabilidad del proceso, sustentado en dos aspectos fundamentales, que es sobre la terminología de nulidad o dejar sin efecto, y sobre las argumentaciones presentadas respecto al derecho a elegir y ser elegible, que el colega Manuel Fermín Cabral estableció que no es amparable a través del amparo en esta sede, por tratarse de asuntos gremiales.

Este principio evita que se adicionen situaciones y conclusiones nuevas o distintas, lo que no ha ocurrido en este caso.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Respecto al derecho de elegir y ser elegibles, en ningún momento el fundamento jurídico de nuestra acción es la vulneración principal al derecho de elegir y ser elegible contenido en el artículo 22 de Nuestra Constitución, lo que se hizo fue un paralelismo respecto del contenido de esa instancia que contiene un sin número de cuestiones legales y denuncia una situación antijurídica, precisamente porque cuando traemos a colación ese principio y lo comparamos, tiene luces y matices que pudiesen ser considerados a los fines de tomar una decisión, pero en modo alguno, se sustentó en esas pretensiones que contiene el artículo 22.

Respecto a la falta de interés del señor Humberto Tejeda Figuerero, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece que quien tiene un interés legítimo tiene legitimación activa para accionar, el señor Humberto, como elector, que se encuentra colegiado, tiene toda la legitimación.

Sobre la exclusión de la Comisión Nacional Electoral, no amerita una profundización argumentativa, por lo que solicitamos que se rechace.

Sobre el medio de inadmisión por notoria improcedencia por inferirse que los derechos envueltos no son fundamentales, es la misma Ley Orgánica de los Procedimientos Constitucionales que establece que los derechos electorales en el marco de elecciones gremiales son tutelables a través del amparo. La acción en cuestión, se fundamenta en el artículo de la Ley del Colegio de Abogados que establece el derecho de elegir y ser elegible, no en el que se desprende del contenido del artículo 22 de la Constitución.

Sobre la notoria improcedencia por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, el argumento refiere a que se trata de un asunto cuya complejidad probatoria supera la naturaleza sumaria del amparo, sin embargo, nos hemos limitado a presentar pruebas documentales que incluso son de pública notoriedad, que son evidencia sencilla de las violaciones.

Sobre la otra vía, el argumento señala los artículos 42 y 46 del Reglamento Electoral del CARD como vía idónea para tutelar los derechos envueltos, sin embargo, estos artículos cubren supuestos distintos a los pretendidos, pues no se busca subsanar una irregularidad que ocurrió al momento de la votación en un colegio electoral ni anular la elección, por lo que no es cierto que existen vías efectivas.

Que se rechacen todos los incidentes planteados.

Con relación al fondo del proceso, ratificamos las conclusiones que hemos expuesto.”

1.53. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LOS ACCIONANTES

2.1. Los accionantes sustentan sus acciones estableciendo que, en el marco de las elecciones del Colegio de Abogados de República Dominicana, se produjeron violaciones a los derechos electorales de los



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidatos y asociados votantes, al realizarse el cómputo de los votos con irregularidades que vulneran el debido proceso; la transparencia; la certeza electoral y las características esenciales del voto.

2.2. Agregan que se ha afectado el derecho a elegir y ser elegible en el marco de las asociaciones profesionales, debido a que fueron alterados los resultados de la contienda electoral con base en un pacto de alianza irregular, con vicios tanto de forma como de fondo, así como sucesivas resoluciones contrarias a la Ley núm. 3-19, que acarrearán la invalidez de todos los actos que de estas emanaron especialmente el cómputo realizado, que arrojó como ganador al candidato de la corriente gremial Consenso Nacional, a través de la sumatoria de los votos de la corriente gremial Dignidad Jurídica.

2.3. Asimismo, indican que no existió publicidad del mencionado pacto de alianza que permitiera a los contendientes, así como a los votantes participar del proceso electivo gremial con pleno conocimiento del destino de su voto. Igualmente, sostienen que el pacto violó los preceptos del Reglamento Electoral del gremio, al no establecer de manera clara la plancha que encabezaba la alianza.

2.4. Plantean, además, que los derechos electorales a lo interno de los gremios, por su naturaleza asociativa, buscan resguardar la participación democrática de los asociados a lo interno de los mismos, la cual fue abruptamente vulnerada por la inexistencia de reglas claras en la ejecución del proceso electoral. Lo anterior, indican que, se llevó de encuentro el mencionado principio de certeza electoral, el hecho de que el mismo día de la elección se diera a conocer el pacto de alianza y sus implicaciones para el proceso, significando en este punto el principio de inconvalibilidad que prohíbe la subsanación de cualquier irregularidad que vulnere derechos, principios y valores constitucionales.

2.5. Por estas razones, solicitan (i) que se declaren admisibles las acciones de amparo por interponerse conforme a las reglas procesales aplicables; (ii) que se acojan en cuanto al fondo los amparos, en consecuencia, que se ordene dejar sin efecto las resoluciones CNE-(CARD)-009-2023 y CNE-(CARD)-0011-2023, ordenando la realización de un nuevo cómputo en un plazo no mayor de tres (3) días, prescindiendo del pacto de alianza irregular, es decir, calculando los votos por separado, y realizando una nueva proclamación de conformidad con la Ley núm. 3-19; (iii) ordenando la fijación de una astreinte ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL SEÑOR TRAJANO VIDAL POTENTINI, CO-ACCIONADO

3.1. En audiencia del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la parte co-accionada presentó varios incidentes, en primer lugar, solicitó la exclusión de cualquier pretensión que vaya en detrimento del principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa, esencialmente aquellas pretensiones anulatorias en cuanto a resoluciones del proceso y la variación del fundamento jurídico de la acción, al



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entender que los accionantes pretendían cambiar el derecho fundamental que originariamente habían invocado.

3.2. En segundo lugar, estableció la inconstitucionalidad parcial del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en lo que respecta al párrafo II del artículo 130, por entender que el mismo viola los artículos 112, 185.1 y 214 de la Constitución, al desbordarse con este la potestad reglamentaria del Tribunal, e inmiscuirse en asuntos de la competencia del legislador orgánico. Por intervención de la referida inconstitucionalidad, se solicita la declaratoria de incompetencia de la Corte por ser un asunto que compete al juez ordinario.

3.3. Posteriormente, se planteó la inadmisibilidad de las acciones por ser notoriamente improcedentes, desde tres vertientes, la primera, relativa a la inexistencia de un derecho fundamental invocado, al expresar que, de conformidad con los precedentes constitucionales, el derecho a elegir y ser elegible dentro de un gremio no tiene carácter de fundamental. La segunda, refiere a que el proceso de marras desnaturaliza la acción de amparo, al requerir de una profusa instrucción que corresponde al juez ordinario, por ser un asunto de mera legalidad. La tercera, con base en la doctrina de los actos propios, sosteniendo que el señor Diego José Arquímedes García Ovalles no podía alegar la irregularidad de los actos por este suscrito como fundamento para la alegada vulneración de sus derechos.

3.4. Asimismo, se invoca el medio de inadmisión por existencia de otra vía judicial efectiva, que a juicio del co-accionado, está establecida en el Reglamento Electoral del Colegio, no existiendo proceso alguno por ante dichas instancias. En cuanto al fondo, el co-accionado indica que las acciones deben ser rechazadas por improcedentes.

3.5. En este orden, procede a concluir solicitando: (i) que se excluyan las conclusiones que atenten contra el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de las partes; (ii) que se declare la inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de esta Corte, por vulnerar disposiciones constitucionales, y en consecuencia, este Tribunal se declare incompetente para conocer las acciones de marras; (iii) que se declaren inadmisibles las acciones por ser notoriamente improcedentes en razón de que: a) no se invoca la conculcación de un derecho fundamental, b) se trata de un asunto de mera legalidad y c) por intervención de la teoría de los actos propios; (iv) que se declaren inadmisibles las acciones por existencia de otra vía judicial efectiva, contenida en el Reglamento Electoral del Colegio de Abogados; en cuanto al fondo, (v) que se rechacen las acciones de amparo por improcedentes.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL COLEGIO DE ABOGADOS DE REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), CO-ACCIONADO



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. En audiencia del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2024) la parte co-accionada, Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD) se adhirió a las conclusiones del co-accionado, Trajano Vidal Potentini, argumentando que no se reconoce la competencia del Tribunal, puesto que esta destruye la institucionalidad del país. Con respecto a la validez de la alianza, expresa que los actos bajo firma privada no requieren notarización y que un simple error en la coletilla no puede en modo alguno acarrear la nulidad del acto.

4.2. Arguye como principal argumento, que las acciones no son más que demandas de nulidad disfrazadas de amparos, que pretenden desconocer el hecho de que en materia gremial se aplican las reglas del juego que establecen los actores, y estas están fijadas en el estatuto orgánico del Colegio en el artículo 93. Por otro lado, indica que es un asunto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, quien se encuentra apoderado de medidas cautelares al respecto.

4.3. En esta tesisura, procede a concluir adhiriéndose a las conclusiones del co-accionado Trajano Vidal Potentini en todas sus partes.

5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA COMISIÓN ELECTORAL DEL CARD, CO-ACCIONADO

5.1. En la referida audiencia del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la parte co-accionada, Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD) se adhirió a las conclusiones incidentales del co-accionado, Trajano Vidal Potentini, y agregó la inadmisibilidad de las acciones con respecto a los señores Humberto Tejeda Figuereo y Diego José Arquímedes García Ovalles, por falta de interés, el primero, por actuar en calidad de persona que votó, no posee un interés legítimo, al no ser este directo, actual y personal. Y, en cuanto al segundo, al haber sido su alianza la ganadora del proceso, y en consecuencia no ser afectado por el proceso, sino beneficiado, carece de interés.

5.2. En cuanto al fondo, sostiene como alegato, que la Comisión Nacional Electoral tiene facultad para variar los plazos para el depósito de alianzas de conformidad con el Estatuto Orgánico del Colegio, lo cual ejecutó dicho órgano mediante su resolución de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), aprobando una extensión del plazo hasta el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de modo que no existe irregularidad alguna en las actuaciones de dicha Comisión.

5.3. En esas atenciones, procede a concluir: (i) adhiriéndose a las conclusiones incidentales del co-accionado Trajano Vidal Potentini; (ii) solicitando la inadmisibilidad de las acciones por falta de interés de los accionantes; en cuanto al fondo, (iii) solicitando el rechazo en todas sus partes.

6. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR DIGNIDAD JURÍDICA Y EL DOCTOR MANUEL GALVÁN, INTERVINIENTES VOLUNTARIOS.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. La parte interviniente voluntaria, Corriente Gremial Dignidad Jurídica y el doctor Manuel Galván, sostuvieron en audiencia del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), así como en su escrito depositado en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que las acciones carecen de sustento legal, debido a que el acuerdo o alianza atacado, sí posee la identificación sobre quién encabeza la alianza, siendo una alianza opositora de gobernanza compartida.

6.2. En tales circunstancias concluye: (i) solicitando la inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y su inaplicación al presente proceso, por vulnerar los artículos 22.1, 112 y 214 de la Constitución; (ii) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas; (iii) declarar inadmisibles la intervención de la Comisión Nacional Electoral por no tener personalidad jurídica, y proceder a su exclusión; en cuanto al fondo, (iv) rechazar las acciones fusionadas por improcedente.

7. SOBRE EL AMICUS CURIAE

7.1. Esta Corte recibió en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), una instancia contentiva de un escrito de un *amicus curiae*, que de acuerdo al artículo 72 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales pueden ser presentados ante el Tribunal Superior Electoral, a los siguientes fines:

Artículo 72. *Amicus curiae*. Toda persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes del proceso contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Superior Electoral en calidad de amigo del mismo, en procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general, para ilustrar al tribunal. El amigo del tribunal o *Amicus curiae*, debe contar con documentación que acredite su experiencia para proporcionar dichos elementos o conocimientos al órgano jurisdiccional electoral.

7.2. De modo que, se procederá a exponer las cuestiones planteadas por el señor Alfredo Ramírez Peguero, en calidad de *amicus curiae*, el cual expresó:

“17.- Que por medio de este escrito, el AMICUS CURIAE tiene a bien establecerle a este Tribunal Superior Electoral, que la acción constitucional de amparo de extrema urgencia interpuesta por el accionante arriba indicado, la misma no debe ser tomada en consideración, toda vez, de que está incoada por una persona que no tiene calidad para ello, ya que este no ostenta la calidad de candidato a la presidencia del CARD, como erróneamente sostiene en su acción de marras, habidas cuenta de que el pacto de alianza suscrito por este con la plancha CONSENSO NACIONAL, dicho accionante perdió dicha condición, cabe destacar que de la lectura de este texto citado, se describe que el accionante en cuestión no tiene calidad para interponer la acción incoada por lo que cualquier otra acción contraria a esta es inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

18- Que como se indica, que al ser admitido por parte de la Comisión Nacional del CARD el indicado pacto alianza, la calidad de candidato a la presidencia del gremio de los abogados del accionante quedó excluida, por lo que intentar una acción de amparo a esos efectos es notoriamente improcedente y mal fundada.

19.- Que conviene, en la especie, hacer énfasis en que la competencia de atribución obedece a una naturaleza de orden público; en consecuencia, aplicable a todo juez, sin importar la jurisdicción o instancia que se trate, conforme lo establecido en el art. 20 de la Ley Núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y el artículo 72 de la Ley No. 137-11, el cual, de modo imperativo expresa, inclusive, que en caso de que el juez no sea competente deberá declarar su incompetencia.

20 - Que, por las características del amparo indicado, este puede ser objeto de una demanda en nulidad en apariencia y no de una acción constitucional de amparo como incorrectamente ha sido atacada, para que este órgano jurisdiccional tome una decisión que no le corresponde.

21.- Que en el caso de la especie, el accionante ha mal dirigido su acción de amparo por ante el Tribunal Superior Electoral, obviando que la vía correcta es el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, habidas cuentas, que en el caso que nos ocupa la resolución impugnada no es un acto propio de la actuación electoral de unas elecciones nacionales, sino del torneo electoral de un gremio profesional, el COLEGIO DE ABOGADOS DE REPÚBLICA DOMINICANA, por lo que la acción interpuesta escapa de la esfera jurídica del TSE y gira alrededor del TSA, por lo que la misma tiene vinculación directa con el Art. 1 y siguientes de la Ley No. 13-07.

22 - Que la jurisdicción natural para el conocimiento de la acción constitucional de amparo de extrema urgencia de que se trata, lo es el Tribunal Superior Administrativo, por ser la instancia procesal que guarda más afinidad por imperio de la Ley No. 13-07, Art. I con la indicada acción.” (sic)

7.3. En vista de estos argumentos, el depositante sugiere lo siguiente:

“28.- Que en definitiva, y ante las motivaciones expuestas, el amicus curiae tiene a bien señalar, que las consideraciones vertidas a lo largo y ancho de este escrito están fundamentadas en derecho y provistas de una justa causa que lo sustente, por lo que este Honorable Tribunal Superior Electoral, haciendo uso de buen derecho debe; 1) DECLARAR su incompetencia, enviando el asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo; 2) RECHAZAR en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de una base legal que las sustenten las conclusiones vertidas por la parte accionante en la acción constitucional de amparo de extrema urgencia de que se trata y; 3) ACOGER en todas sus partes, las conclusiones vertidas en este escrito de amicus curiae e indicado.” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4. La presente opinión se hace constar de conformidad con el artículo citado *ut supra*, recordando que la misma carece de efectos vinculantes con respecto a la presente decisión, tal como sostiene el artículo 73 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

8. PRUEBAS APORTADAS

8.1. La parte co-accionante, señor Diego José Arquímedes García Ovalles, aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acuerdo de alianza gremial depositado ante la Comisión Nacional Electoral de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la resolución CNE-(CARD)-009-2023 del dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- iii. Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0011-2023 del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- iv. Copia fotostática de la declaración de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del notario Manuel Emilio de la Rosa;
- v. Copia fotostática de la instancia de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), depositada ante la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados;
- vi. Copia fotostática de tres (03) páginas escritas a mano sin fecha;
- vii. Copia fotostática de cuatro (4) capturas de pantalla y conversaciones fechadas del tres (03) al cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática del Reglamento Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), correspondiente al proceso electivo 2020-2023;
- ix. Memoria USB contentiva de seis (06) videos.

8.2. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante Saldi Ruth Suero Martínez y Humberto Tejeda Figueroa, depositaron las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática del Boletín Nacional No. 1, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del Boletín Nacional No. 2, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática del Boletín Nacional No. 3, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del depósito de alianza entre la Corriente Gremial Consenso Nacional y Diego Jose Arquímedes García Ovalles, depositada ante la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de acuerdo de alianza gremial, entre Trajano Vidal Potentini y Diego José Arquímedes García Ovalles, depositada ante la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0011-2023, emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática del Reglamento Electoral correspondiente al Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), para las elecciones de autoridades del período (2020-2023);
- viii. Copia fotostática del carnet oficial de abogado, matriculado con el número 32572-137-06, correspondiente a la señora Saldi Ruth Suero Martínez;
- ix. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral, correspondiente a la señora Saldi Ruth Suero Martínez;
- x. Copia fotostática del carnet oficial de abogado, matriculado con el número 7712-245-89, correspondiente al Dr. Humberto Tejeda Figuereo;
- xi. Copia fotostática de la solicitud de inadmisibilidad de depósito de documento del acuerdo entre la plancha No. 7, que encabeza Yohan López y la No. 2, que encabeza Diego García, ante la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xii. Copia fotostática de certificación de firma y sello, instrumentada por el Dr. Manuel Emilio De La Rosa, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xiii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral, correspondiente al señor Humberto Tejeda Figuereo;
- xiv. Memoria USB, en la que constan dos videos de declaraciones ofrecidas en programa radial.

8.3. La parte co-accionada, Trajano Vidal Potentini, depositó las siguientes pruebas al expediente:

- i. Copia fotostática del Decreto núm. 1036-03, emitido en fecha dos (2) de agosto de dos mil tres (2003) por el Poder Ejecutivo, que instaura el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de República Dominicana;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática del Reglamento Electoral para las elecciones de autoridades en el período 2020-2023, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana;
- iii. Copia fotostática del Boletín Nacional núm. 1, levantado por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, del tres (03) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del Boletín Nacional núm. 2, levantado por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática del Boletín Nacional núm. 3, levantado por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-008-2023 del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- vii. Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-009-2023 del dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana;
- viii. Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0010-2023 del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- ix. Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0011-2023 del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- x. Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0012-2023 del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- xi. Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0013-2023 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- xii. Copia fotostática de publicación certificada por el medio El Nuevo Diario de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xiii. Copia fotostática del certificado de elección emitido en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana expedido a nombre del señor Trajano Vidal Potentini Adames;
- xiv. Copia fotostática de la certificación emitida en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicana, sobre la inexistencia de un expediente contentivo de una demanda en nulidad en contra de las elecciones celebradas el dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);

- xv. Copia fotostática de la certificación emitida en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, sobre la inexistencia de algún expediente contentivo de recurso, impugnación o reclamo alguno contra la Resolución CNE-(CARD)-008-2023;
- xvi. Copia fotostática de la certificación emitida en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, sobre la inexistencia de algún expediente contentivo de recurso, impugnación o reclamo alguno contra la Resolución CNE-(CARD)-009-2023;

8.4. El Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), aportó al proceso las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de publicación en el Periódico El Nuevo Diario, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del Boletín Nacional núm. 3, levantado por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-009-2023 del dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana;
- iv. Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0010-2023 del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- v. Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0011-2023 del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- vi. Copia fotostática de certificación emitida por el Colegio de Abogados de República Dominicana sobre el Reglamento Electoral correspondiente al proceso 2020-2023;
- vii. Copia fotostática del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de República Dominicana;
- viii. Copia fotostática del acuerdo de alianza de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recibida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana;
- ix. Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0013-2023 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- x. CD contentivo de grabación de video.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xi. Copia fotostática de la instancia de medida cautelar depositada ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xii. Copia fotostática de la inscripción de la plancha Corriente Gremial Nuevos Tiempos, ante la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

8.5. De su lado, la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), no aportó documentos a la causa.

8.6. Por su parte, el interviniente voluntario, depositó, entre otros, los siguientes documentos:

- i. Copia fotostática de la Resolución CNE-(CARD)-0011-2023 del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD);
- ii. Copia fotostática del Boletín Nacional núm. 2, levantado por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de la ciudadana Elizabeth Pérez;
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Manuel Emilio Galván Luciano;
- v. Copia fotostática del acto núm. 2411/2023 del protocolo del ministerial Dionisio Zorrilla Nieves, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática del pacto de alianza recibido por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), suscrito entre Yohan López y Diego García Ovalles;
- vii. Copia fotostática de instancia depositada por ante la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática del Reglamento Electoral correspondiente al Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), para las elecciones de autoridades del período (2020-2023);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

9. SOBRE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES

9.1. Previo a cualquier valoración es necesario que este Colegiado aborde y provea los motivos que dieron lugar a ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes rotulados con los números TSE-05-0084-2023 y TSE-05-0085-2023, mediante sentencia *in-voce* de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.2. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente siempre que ello sea jurídicamente posible y procesalmente viable¹. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

9.3. Esta figura se vincula y fundamenta en los principios de *celeridad* y *economía procesal*, definidos en el artículo 5 del referido Reglamento que dispone en sus numerales 9 y 10 lo que a continuación se transcribe:

9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando prioridad a la protección y tutela de los derechos fundamentales;

10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos;

9.4. Sobre el particular, es útil referir lo decidido por este Tribunal mediante sentencia TSE 025-2014, del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), al señalar:

Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y en el que están involucradas las mismas partes; que también procede la fusión de expedientes cuando se trata de varias demandas o acciones que aunque estén dirigidas contra partes distintas, sus pretensiones contengan un vínculo de conexidad tal que haga necesario la fusión de las mismas para la buena administración de justicia y para evitar fallos contradictorios².

9.5. Es relevante rescatar el criterio contenido en la sentencia TC/0072/18, del Tribunal Constitucional de la República, con la cual dicho Colegiado juzgó lo que a continuación se transcribe:

¹ *Cfr.* Tribunal Constitucional, sentencias TC/0094/12, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/13, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2012); TC/0185/13, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-025-2014, del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

b. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria³.”

9.6. En la especie, se aprecia de la lectura de las instancias que dan lugar a los expedientes números TSE-05-0084-2023 y TSE-05-0085-2023, que todas recaen sobre la salvaguarda de derechos electorales en el marco del proceso de elecciones celebrado por el Colegio de Abogados de República Dominicana. Al respecto, esta Corte considera que, a pesar de que dichas acciones han sido incoadas por partes distintas, existe entre ellas un vínculo más que evidente prolijado principalmente en los sujetos a los que van dirigidas y el objeto de las mismas, elementos que sirven de vínculo común y vertebrador en el presente proceso. Por si fuera poco, este Colegiado también advierte que las conclusiones enarboladas por cada uno de los accionantes en sustento de sus respectivas acciones de amparo constituyen otro punto de encuentro que tributa en favor de la decisión de este Tribunal de conocer los casos de marras de forma conjunta.

9.7. En virtud de la conexidad antes planteada entre las acciones de amparo que atañen a esta decisión, y a fin de hacer efectivos los principios de *economía procesal* y *celeridad* y, al tiempo, evitar una eventual contradicción de sentencias respecto de una misma cuestión, esta Corte resuelve, ratificar la fusión de las descritas acciones y, consecuentemente, ponderar y resolver las mismas mediante una sola sentencia.

10. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA

10.1. Previo a cualquier pronunciamiento sobre el resto del caso, es menester responder la excepción de inconstitucionalidad planteada en audiencia por los co-accionados, que reclaman la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por alegar que el mismo vulnera los artículos 112, 185.1 y 214 de la Constitución, en cuanto este excede los límites de la potestad reglamentaria, irrumpe en aquellas materias reservadas al legislador orgánico y vulnera precedentes constitucionales.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0072/2018 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.2. En tal virtud, esta Corte procederá a analizar la excepción de conformidad con las disposiciones de los artículos 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que rezan, respectivamente, como sigue:

Ley núm. 137-11

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales

Artículo 75. Control difuso. Los órganos contenciosos electorales podrán declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que sirvan de fundamento a las pretensiones de una de las partes y que estimen contrario a la Constitución. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse como cuestión previa al resto del caso y las decisiones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y a las partes del mismo. Al momento de emitir su decisión, el tribunal está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida o revisada conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

10.3. A los fines de ilustrar la situación jurídica planteada por los co-accionados, resulta imperioso reproducir la norma cuya inconstitucionalidad por vía difusa se pretende, la cual establece textualmente lo que sigue:

Artículo 130. Competencia. El Tribunal Superior Electoral es competente para juzgar la acción de amparo electoral en asuntos contenciosos electorales y diferendos que surjan a lo interno de partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos o entre estos.

Párrafo I. Todo elector afectado en el ejercicio de sus derechos fundamentales, libertad, seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo ante el Tribunal Superior Electoral, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Régimen Electoral el día de las elecciones. La acción deberá interponerse e instrumentarse acorde a los requisitos establecidos en los artículos 136 al 149 de este reglamento.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo II. El Tribunal Superior Electoral es competente para juzgar la acción de amparo, cuando se afecten derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria legalmente constituida.⁴

10.4. En este orden, se busca la inaplicación de dicha disposición con el objetivo de inhabilitar la competencia de este Colegiado que se desprende de la misma, sobre el argumento de que vulnera el artículo 112 de la Constitución que establece las materias cuya regulación compete al legislador orgánico, necesitándose de las dos terceras partes de ambas Cámaras del Congreso Nacional para su aprobación, resaltado que el mismo indica que “las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales (...)”, siendo la competencia para el conocimiento de la acción de amparo en el marco de derechos electorales gremiales una regulación con respecto a derechos fundamentales, a juicio de los co-accionados, no puede ser regulada a través de un reglamento. Asimismo, entienden que los derechos electorales en cuanto a asociaciones profesionales o gremios escapa a lo dispuesto por el artículo 214 de la Constitución como competencias de este Tribunal Superior Electoral.

10.5. A su vez, sostienen que existe vulneración al numeral 1 del artículo 185 del texto constitucional en particular lo referente al “desconocimiento del precedente constitucional vinculante”. No obstante, este Tribunal advierte que el artículo que se refiere al precedente vinculante es el 184 de la misma norma constitucional. De modo que, el Tribunal analizará la norma atacada de cara al último artículo señalado.

10.6. Con el fin de dar respuesta al incidente constitucional planteado, el Tribunal analizará los siguientes aspectos: primero, delimitación competencial del Tribunal Superior Electoral y su potestad reglamentaria; segundo, la jerarquía normativa; y, tercero, observancia a los precedentes del Tribunal Constitucional.

- *Delimitación competencial del Tribunal Superior Electoral y su potestad reglamentaria*

10.7. La Constitución establece de manera limitada las competencias otorgadas al Tribunal Superior Electoral en el artículo 214, disponiendo que: “(...) es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales⁵ y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”. Es evidente que en este artículo se plantean de forma diferenciada, dos tipos de competencias para el Tribunal Superior Electoral: La que le atribuye la prerrogativa de dilucidar asuntos contenciosos electorales, en sentido general y la de estatuir sobre diferendos a lo interno de partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. No sobra enfatizar el carácter innegable de conflicto

⁴ Artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Resaltado añadido.

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contencioso electoral que se traduce de la crisis generada a raíz de las elecciones del Colegio de Abogados de República Dominicana.

10.8. En ausencia de una reserva de ley, el legislador dominicano está limitado a legislar sobre aspectos del Tribunal Superior Electoral, siempre que estén dentro del marco competencial diseñado por el Constituyente para el referido órgano constitucional autónomo. Es en esa sintonía que el legislador orgánico, atendiendo a la atribución contenciosa electoral del Tribunal Superior Electoral, dispuso en la Ley núm. 137-11, ya descrita, que:

Artículo 114.- Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica.

Párrafo.- Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente⁶.

10.9. La disposición transcrita, en su parte capital establece, sin lugar a dudas, la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer acciones de amparo electoral, de conformidad a las competencias atribuidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica de Régimen Electoral. Sobre su párrafo, en cambio, se podría esgrimir que presenta un problema de interpretación al que no escapan los textos legales. El legislador, al establecer que los derechos electorales en elecciones de entidades no partidistas “se puede recurrir” ante el juez de amparo competente, generaría una ambigüedad en el texto, pues la redacción puede concitar más de un significado en cuanto a su alcance. Dicho lenguaje “ambiguo”, no es insalvable, es decir, la comunidad de intérpretes de la ley puede dotar de alcance y contenido a dicha disposición, en el marco de sus limitaciones. Por ejemplo, el Tribunal Superior Electoral puede actuar como sujeto de interpretación al ejercer su facultad reglamentaria o aplicando el derecho en la resolución de los casos que le sean sometidos a su conocimiento.

10.10. Dicho esto, es oportuno traer a colación que la principal labor del intérprete es comprender la disposición que está siendo objeto de interpretación, tal como se deduce de su lectura⁷. Bajo esa premisa, al analizar gramaticalmente la frase “se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente”, se observa que la palabra clave es “puede”. La palabra “puede” expresa una posibilidad, una opción, sin imponer una obligación o restricción específica. En este contexto, su uso indica que la presentación del amparo no está limitada, sino que se abre a diferentes instancias, como el juez electoral o el juez de lo ordinario. Es decir, queda a discreción del accionante seleccionar la instancia que considere adecuada para la protección de sus derechos fundamentales en el marco de elecciones gremiales, según las particularidades

⁶ Subrayado nuestro.

⁷ García Belaúnde, Domingo. (2006). La Constitución y su dinámica. Lima. Palestra Editores. p.80.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del caso⁸. Este enfoque refuerza la interpretación más amplia de la norma, que reconoce la facultad de recurrir tanto al juez electoral como al juez de lo ordinario en situaciones de elecciones gremiales y similares. Incluso, puede afirmarse que el párrafo citado constituye una confirmación de que el primer tribunal competente, o más afín, sería el Tribunal Superior Electoral, pero ofrece la opción de acudir ante el juez ordinario. Esta opción podría deberse a que la jurisdicción electoral tiene su única sede en el Distrito Nacional. En resumen, sería una manera de sugerir al amparista que resida fuera del Distrito Nacional, la posibilidad de procurar la reparación a su derecho fundamental infringido en un tribunal más cercano.

10.11 Más aún, al regularse las elecciones gremiales dentro del mismo artículo en el que se aborda el amparo electoral ante esta Corte, la palabra “puede” no limita las opciones, sino que abre posibilidades para presentar el reclamo ante jurisdicciones distintas. En otras palabras, el término “puede” no condiciona exclusivamente la presentación ante el juez electoral, sino que reconoce la posibilidad de hacerlo tanto ante este, como ante el juez ordinario.

10.12. Partiendo de la lógica del legislador orgánico y descartada toda duda razonable sobre el significado del párrafo del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria otorgada directamente por el Constituyente, reiteró en el párrafo II del artículo 130 su competencia para conocer amparos electorales de las organizaciones concernidas. Con este accionar, el Tribunal Superior Electoral no se inmiscuye en ningún terreno de otros poderes del Estado, pues esta Corte tiene la obligación de reglamentar, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia, como en la especie. Por tanto, no desborda su potestad el Tribunal Superior Electoral al reiterar su competencia sobre elecciones gremiales y de organizaciones similares, pues su actividad reglamentaria se ha circunscrito en el marco de la distribución de las competencias asignadas a él. Y, vale aclarar que, ante el Tribunal no fue cuestionada la constitucionalidad del párrafo del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, por tanto, se parte de la premisa de que la referida disposición de la que emana el Reglamento, es conforme a la Constitución, estando revestida de la presunción de constitucionalidad.

10.13. Sobre la facultad reglamentaria, el Tribunal Constitucional ha referido lo siguiente:

12.2.6. La facultad reglamentaria parte del principio de que la administración debe participar en la formación del ordenamiento jurídico ejerciendo una potestad que le confiere la ley, es decir, a partir de la habilitación positiva con el sistema normativo. Esta facultad, como cualquier otra, debe originarse del ordenamiento

⁸ Esta justificación queda aún más respaldada, al analizar la sentencia TC/0171/15 que confirmó una decisión de amparo de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional en un conflicto del Colegio de Abogados de República Dominicana; y la sentencia TC/0080/22 que confirmó otra decisión de amparo del Tribunal Superior Administrativo en un conflicto del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, ambos conflictos referidos a los derechos de elegir y ser elegidos, y la participación en elecciones de colegios profesionales instituidos por ley. Implícitamente, para el Tribunal Constitucional la competencia para conocer amparos de esta naturaleza no es exclusiva de un tribunal específico.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurídico, pero su singularidad radica, en que, una vez atribuida, efectivamente, de su ejercicio, dimana auténtico derecho objetivo, y por ende es, a su vez, fuente, aunque sea parcial, del ordenamiento. La administración puede ejercer los poderes que le son conferidos por el ordenamiento, mediante la potestad reglamentaria, siempre que ésta se mueva, naturalmente, dentro de su ámbito propio. Esta posibilidad de ejercer potestades de la Administración es importante, pero no lo es como la precisión de que ha de ser hecha, precisamente, a través de la creación de derecho objetivo, es decir, mediante un reglamento, sin que quepa el sistema de apropiación casuística y ocasional de potestades [*GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO. "Observaciones sobre la Inderogabilidad singular de los reglamentos". Pág. 82].*

(...)

12.2.9. La facultad del Tribunal Superior Electoral para reglamentar los procedimientos de su competencia ha sido otorgada directamente por la Constitución, de donde deriva que el órgano de justicia electoral puede regular –mediante el dictado de reglamentos y de otras normas complementarias– aquellos procedimientos que fuesen necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de su ley orgánica, bajo el entendido de que la obra del legislador no ha podido prever todo lo concerniente a la competencia del órgano de justicia electoral para el cumplimiento de sus funciones esenciales⁹.

10.14. Subsumiendo el razonamiento de los jueces constitucionales al caso, en el escenario planteado el Tribunal Superior Electoral, no pretende hacer efectiva su ley orgánica, pero sí la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que regula materias especiales como el amparo. Así que, el alcance de su potestad reglamentaria y de la regularización del amparo analizado, está moderado conforme a la habilitación legal correspondiente¹⁰ y no contradice la Constitución en sus artículos 112 y 214. Como si faltare algo, se puede agregar que ante una duda interpretativa del citado artículo 114, un juez apoderado de un amparo en esas circunstancias, estaría obligado a aplicar el principio de favorabilidad y conocer la alegada violación del derecho fundamental y ampararlo si fuere el caso.

10.15. Lo anterior se sustenta en que, al tratarse de una acción cuyo fundamento esencial es la garantía de derechos fundamentales, su naturaleza especial lo sujeta a técnicas de interpretación orientadas a favorecer la tutela de dichos derechos, no pudiendo el juez de amparo alegar la ambigüedad de una norma para sustraerse de amparar estas prerrogativas fundamentales. Por el contrario, está compelido a dirimir los conflictos optimizando la máxima efectividad de las normas en favor del titular del derecho fundamental invocado¹¹. Esto en una justa aplicación de las normas de interpretación establecidas en la Constitución que se extraen de

⁹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0508/21, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pp. 205-207.

¹⁰ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0415/15, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

¹¹ Véase: Principio de favorabilidad, artículo 7 numeral 5), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

su artículo 74, y se reflejan a su vez en los principios fijados por el legislador orgánico en la Ley núm. 137-11.

- *Jerarquía normativa*

10.16. Despejada la duda sobre la facultad reglamentaria del Tribunal Superior Electoral en los amparos de elecciones gremiales o de organizaciones de naturaleza similar, debe señalarse que, cuando nos enfrentamos a la coexistencia de dos o más normas jurídicas que comparten el mismo ámbito de aplicación, pero son incompatibles entre sí, se genera lo que se conoce como una antinomia, o dicho de manera más simple, un choque entre normas. Esta situación plantea un desafío interpretativo y la necesidad de establecer criterios para resolver la controversia y determinar cuál norma debe prevalecer. En este contexto, se puede recurrir a la aplicación de un canon de interpretación jurídica, siendo los más comunes el de jerarquía, cronología y especialidad.

10.17. El principio de jerarquía normativa fue abordado por el Tribunal Constitucional desde sus inicios, al establecer que:

...el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta. [*Tena Ramírez, Felipe. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa, México, 1992. P. 415*]¹².

10.18. Conforme al descrito precedente constitucional, en nuestro ordenamiento jurídico conviven normas con distintas jerarquías, como la Constitución, la ley y el reglamento. En ese contexto, la Constitución ocupa la cúspide de la jerarquía normativa, junto a las demás normas del bloque de constitucionalidad, a lo que le sigue la ley y, posteriormente, los reglamentos y así sucesivamente. De modo que, si nos encontramos con dos normas incompatibles y una de ellas tiene una jerarquía superior, la norma de mayor jerarquía prevalecerá sobre la norma de menor jerarquía.

10.19. Abordar esta cuestión es importante, pues en el debate del caso se insinuó que la disposición atacada en inconstitucionalidad, viola la jerarquía normativa en los términos explicados. Sin embargo, no estamos frente a un escenario donde exista la necesidad de aplicar algún canon de interpretación en base a antinomias, pues como fue explicado, no hay contradicción entre la Constitución en su artículo 214, la Ley núm. 137-11 y su artículo 114 y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de esta

¹² Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0032/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), p. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurisdicción en su artículo 130. Las disposiciones siguen el mismo espíritu de coherencia e integridad del sistema jurídico.

- Observancia a los precedentes del Tribunal Constitucional.

10.20. La parte co-accionada arguye que la norma cuestionada transgrede el artículo 184 de la Constitución al oponerse al precedente constitucional obligatorio fijado en la sentencia TC/0508/21, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Dicho precedente no es oponible en la evaluación de la excepción de inconstitucionalidad que ocupa a esta Corte y explicamos a continuación el por qué. La sentencia TC/0508/21 constató la inconstitucionalidad de diversas disposiciones legales y reglamentarias, relacionadas con las infracciones electorales. Entre ellas, el Tribunal Constitucional se refirió al exceso de la potestad reglamentaria del Tribunal Superior Electoral para regular los derechos y garantías constitucionales en materia penal, por ser un asunto reservado al legislador. E indica el precedente que “si bien el Tribunal Superior Electoral es un órgano extra-poder con facultades reglamentarias, dicha potestad está limitada a los procedimientos que entran en su esfera competencial originalmente atribuida por la propia Constitución (...), así como aquellas competencias asignadas por la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral”¹³.

10.21. No aplica a este caso dicho precedente, pues de las motivaciones expuestas hasta este punto, se reitera que el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, se limita a trasladar el contenido del párrafo del artículo 114 de la Ley núm. 137-11 a la norma reglamentaria, sin regular asuntos más allá de lo dispuesto por el legislador orgánico. Por tanto, la actividad reglamentaria se ha circunscrito al ámbito de la distribución de las competencias asignadas.

10.22. En resumen, la competencia reglamentaria atacada se desprende exactamente de las disposiciones del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que, otorga al Tribunal Superior Electoral la potestad de conocer acciones de amparo electoral, y agrega en su párrafo la posibilidad de que los derechos electorales que se susciten en un proceso electoral gremial puedan ser tutelados a través del amparo. Siendo esta una ley orgánica, y la disposición reglamentaria del párrafo del artículo 130, simplemente la concreción de dicha norma, no se ha producido en modo alguno un desbordamiento de la potestad reglamentaria, sino la consolidación del espíritu de la norma que busca precisamente que el juez competente para regular lo contencioso electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución, pueda a través del amparo, tutelar estos derechos electorales en elecciones de gremios, asociaciones profesionales o cualquier tipo de entidad no partidaria.

¹³ TC/0508/21, p. 212.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.23. Por estos motivos, este Colegiado estima conforme a la Constitución la disposición cuestionada y, por consiguiente, rechaza la excepción de inconstitucionalidad.

11. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

11.1. La parte co-accionada, invocó una excepción de incompetencia fundamentada en la inconstitucionalidad del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Sobre el particular, basta decir que, al haberse rechazado la excepción de inconstitucionalidad y establecerse la aplicación del artículo en cuestión para el caso concreto, se rechazan las pretensiones tendentes a que se declare la incompetencia de esta Corte. Es importante destacar que, al permitir el artículo 114 de la Ley núm. 137-11 que más de una jurisdicción tenga la facultad de conocer este tipo de amparo, el tribunal que haya quedado apoderado no debe declararse incompetente, si los derechos invocados son afines a su naturaleza, como innegablemente es el tema vinculado al presente caso.

11.2. Por lo que, este Tribunal Superior Electoral es competente para conocer las acciones de amparo electoral vinculadas con gremios o instituciones de igual naturaleza que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Nótese cómo el artículo 130.2 del Reglamento de referencia, es el último eslabón citado en los fundamentos para la atribución de competencia que ha hecho el Tribunal Superior Electoral en el presente caso, distinto a los argumentos esgrimidos por las partes coaccionadas, las que se han sustentado, casi de manera exclusiva en defender la errónea tesis de que esta Alta Corte se ha apoyado exclusivamente en el mencionado texto reglamentario.

12. SOBRE LAS INTERVENCIONES VOLUNTARIAS.

12.1. Sobre la intervención voluntaria del Dr. Manuel Emilio Galván Luciano y la Corriente Gremial Dignidad Jurídica

- *Excepción de Nulidad sobre la Corriente Gremial Dignidad Jurídica*

12.1.1. En la parte dispositiva de la presente decisión, se declara la nulidad de la intervención voluntaria en relación a la Corriente Gremial Dignidad Jurídica. En esas atenciones, el artículo 85 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 85. Excepciones de nulidad. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) declararán nula, de oficio o a petición de parte,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

todo acto, diligencia o actuación cuando se verifique falta de capacidad para actuar en justicia¹⁴, la falta de poder para actuar en justicia de una persona en casos requeridos por la ley, o falta de capacidad o poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

Párrafo I. Las irregularidades de fondo establecidas en este artículo, afectan la validez del acto y la parte que las invoque no tiene que justificar un agravio.

Párrafo II. Cuando una de las partes invoque una nulidad procesal de forma, debe justificar los agravios que le cause dicha actuación, a pena de inadmisibilidad de la excepción.

Párrafo III. Las excepciones de nulidad por vicios de forma deben ser invocadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o medio de inadmisión, a pena de inadmisibilidad.

Párrafo IV. La nulidad queda cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio.

12.1.2. Al respecto, esta jurisdicción, al examinar la Ley núm. 3-2019 que crea el Colegio de Abogados de República Dominicana, así como el Reglamento Electoral aplicado a las elecciones realizadas, ha podido verificar que las corrientes gremiales no son entes jurídicos que tengan capacidad procesal para accionar en justicia, careciendo las mismas de personalidad jurídica para poder ser sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, realizar actos jurisdiccionales válidos.

12.1.3. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que “para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley”¹⁵.

12.1.4 Luego de lo antes expresado, esta Corte procede a declarar de oficio la nulidad en lo que respecta a la parte interviniente voluntaria Corriente Gremial Dignidad Jurídica, en virtud de que la misma carece de capacidad jurídica para actuar en justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

- *Inadmisibilidad por falta de interés respecto al Dr. Manuel Emilio Galván Luciano*

¹⁴ Subrayado nuestro.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia República Dominicana. 1ra. Sala. Sentencia núm. 19, del 18/12/2019. B.J. núm. 1309, diciembre 2019, p. 249.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

12.1.5. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine, aún de oficio, si la intervención voluntaria del Dr. Manuel Emilio Galván Luciano cumple con los requisitos de admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. A tal efecto, conviene resaltar que, al examinar las argumentaciones formuladas por el interviniente voluntario en el cuerpo de la instancia, se verifica que del mismo no se deduce cuál es el interés legítimo que persigue con su intervención en el proceso. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha expresado que “Existe interés jurídico en la medida en que la acción sea útil respecto a un derecho pretendido actual. Le será útil en función de sus resultados posibles, aunque sus efectos o consecuencias sean eventuales y futuros (...)”¹⁶.

12.1.6. En efecto, el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, no sustenta con su intervención ningún planteamiento en beneficio de sus derechos y esto se traduce en una falta de interés personal del mismo. Por tanto, procede de oficio, en virtud del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a declarar inadmisibile la intervención voluntaria en cuanto al Dr. Manuel Emilio Galván Luciano por falta de interés.

12.2. Sobre las demás intervenciones

12.2.1. Tal y como se ha indicado previamente en las actas de audiencias transcritas, fueron depositadas varias intervenciones voluntarias en los expedientes fusionados TSE-05-0084-2023 y TSE-0085-2023, por lo que este Tribunal debe verificar si las mismas cumplen con los requisitos de admisibilidad o no de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

12.2.2. En esas atenciones fueron recibidas en la Secretaría General de esta jurisdicción las siguientes intervenciones voluntarias: (i) Pedro Figueroa Montero y la Plancha Convergencia Nacional de Abogados, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024); (ii) Juan Pérez Roa y Antero Daniel Rondón Monegro, en fecha diez (10) de enero del año dos mil veinticuatro (2024); (iii) Calixto Fortunato Núñez Collado, en fecha once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024); (iv) Juan Pérez Roa, en fecha once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024); (v) Rigoberto Antonio Rosario Guerrero en fecha doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024); y (vi) el Colegio de Abogados Seccional Santiago, este último no depositó instancia.

12.2.3. Sobre el particular, los artículos 65, 67 y 69 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establecen lo que a continuación se transcribe:

¹⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0502/22, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), p. 18.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 65. Modo de proceder a la intervención. La intervención voluntaria se hará mediante instancia escrita en un (1) original y una (1) copia, depositadas en el Tribunal Superior Electoral, en las Juntas Electorales o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), según corresponda, con los documentos que justifiquen el interés de la parte interviniente, los cuales, deben ser notificados por este a las demás partes.

Artículo 67. Notificación de la intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interviniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia, notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes o a sus abogados.

Párrafo I. La parte interviniente deberá depositar en el órgano contencioso electoral correspondiente, vía Secretaría General, antes o al momento de la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de la intervención.

Párrafo II. Los plazos fijados en este artículo podrán variar, de conformidad con las características del caso y a criterio de este Tribunal, previa comunicación a la parte interviniente a través del auto o comunicación correspondiente.

Artículo 69. Inadmisibilidad de la intervención por inobservancia del proceso. Los requisitos señalados en los artículos 64 al 67, deben ser observados a pena de inadmisibilidad de la intervención.

12.2.4. En ese sentido, del análisis de las documentaciones aportadas en los expedientes se verifica que en el caso de los intervinientes voluntarios Juan Pérez Roa; Pedro Figueroa Montero; la Plancha Convergencia Nacional de Abogados; Rigoberto Antonio Rosario; Antero Daniel Rondón Monegro y Calixto Fortunato Núñez Collado, si bien estos depositaron sus respectivos escritos ante la Secretaría de este Tribunal, los mismos no procedieron a notificar dichas intervenciones a las partes en los términos del artículo 67 de la norma reglamentaria aplicable, al igual que el Colegio de Abogados Seccional Santiago, requisito exigible a pena de inadmisibilidad.

13. RESPECTO AL INCIDENTE SOBRE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL PROCESO

13.1 En la audiencia de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) las partes accionadas solicitaron de manera textual lo siguiente “[q]ue este Tribunal Superior Electoral, ordene la exclusión de cualquier pretensión y/o conclusión que vaya en detrimento de la inmutabilidad del proceso y del derecho de defensa que tienen las partes instanciadas de defenderse de aquello, por lo cual han sido instanciadas, de manera específica, la modificación del objeto en torno a pretensiones anulatorias y sobre todo en la causa, en el fundamento jurídico”, luego de escuchado este pedimento, las partes accionantes solicitaron el rechazo de lo solicitado. En esas atenciones, esta Corte procederá a evaluar la procedencia o no de tal solicitud.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

13.2. Cabe destacar que el *principio de inmutabilidad del proceso* implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier modificación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicione pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes.

13.3. Ahondando en el principio de inmutabilidad del proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos¹⁷.

13.4. Al examinar las conclusiones de la parte accionante plasmadas en la instancia introductoria de la acción, depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y compararlas con las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se conoció el fondo del asunto, se advierte que si bien los accionantes omiten en sus conclusiones la palabra “anular” y solo se refieren a “dejar sin efectos jurídicos” los actos cuestionados, contrario a lo argumentado por los accionados, esta situación no comporta una violación al principio de inmutabilidad del proceso, pues el objeto de las acciones siguen siendo las mismas.

13.5. En efecto, se puede constatar que en la precitada audiencia los accionantes realizaron pedimentos que están en las conclusiones de la acción que apodera a este Tribunal, manteniéndose consigo las pretensiones originarias. Por lo anterior, se comprueba que el objeto pretendido por la parte accionante sigue siendo el mismo que el pretendido en la instancia originaria depositada ante este Tribunal. Además, no se varía el fundamento jurídico de la acción. De modo que procede rechazar el incidente presentado por las partes accionadas, tal y como se hace constar en la parte dispositiva.

14. ADMISIBILIDAD

14.1. RESPECTO A LOS MEDIOS DE INADMISIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

14.1.1. El numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que la acción de amparo deviene inadmisibles cuando resulte

¹⁷ Tribunal Constitucional República Dominicana, sentencia TC/0108/15, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), p. 10.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“*notoriamente improcedente*”. Conforme al criterio de este Tribunal¹⁸, la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada ley. El primero de ellos establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.”

14.1.2. Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

“Artículo 65.- Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.”

14.1.3. Para este Colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11 conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los *presupuestos esenciales de procedencia* de toda acción de amparo, contenidos de forma innominada en los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, antes transcritos. Conforme ha indicado este Tribunal¹⁹, la valoración de estos presupuestos supone verificar:

- (a) si se está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales;
- (b) si la presunta agresión se debe a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- (c) si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente;
- (d) si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta;

¹⁸ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Véase, además: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0757/17, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

¹⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), pp. 18-19.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- (e) si existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;
- (f) si no se procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus;
- (g) si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y
- (h) si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

14.1.4. En consideración de lo anterior, este Tribunal debe verificar si los argumentos esgrimidos tendentes a la inadmisibilidad por notoria improcedencia se enmarcan en alguno de estos supuestos, o de aquellos que ha tenido a bien adicionar la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional.

- *Notoria improcedencia por no pretenderse la tutela de un derecho fundamental.*

14.1.5. Los co-accionados sostuvieron en audiencia del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) como medio de inadmisión la notoria improcedencia de las acciones por no estar en presencia de una agresión o amenaza de agresión de derechos fundamentales, al afirmar que los derechos gremiales de naturaleza electoral, no pertenecen al catálogo de derechos que pueden ser tutelados a través del amparo, al no ser derechos fundamentales, esto con base en la sentencia TC/0307/17 de fecha primero (1ero.) de junio de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Constitucional de República Dominicana.

14.1.6. Cabe destacar que el precedente constitucional en el cual se justifica el medio de inadmisión, más que establecer la naturaleza de los derechos electorales en el marco del ejercicio del derecho de asociación, es decir, ejercitado dentro de asociaciones profesionales o gremios, refiere a que, en dicho caso se configuraba una causal de notoria improcedencia por no estar frente a la protección de derechos fundamentales, debido a que se pretendía el constreñimiento de una asociación o gremio a celebrar elecciones basándose en los derechos de ciudadanía contenidos en el artículo 22 numeral 1) de nuestra Constitución. Lo anterior, no ocurre en el presente caso, puesto que los accionantes basan sus pretensiones en la vulneración de los derechos electorales suscitados en elecciones gremiales, que se desprende del derecho fundamental a la libertad de asociación, dispuesto en el artículo 47 de la Constitución.

14.1.7. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha emitido decisiones posteriores, en las cuales se valida el conocimiento del fondo de acciones de amparo que pretenden la regulación de derechos electorales en el marco de elecciones gremiales, por tratarse de una manifestación del derecho a la libertad de asociación, siempre que estos estén identificados en las regulaciones internas de las asociaciones o gremios, de conformidad con el principio de favorabilidad. En este orden ha emitido la sentencia TC/0187/18, que expresa:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“e. En ese mismo tenor, cabe destacar la Sentencia TC/0171/15, en la que este tribunal constitucional, otorgando un cierto grado de deferencia a la regulación interna de los gremios profesionales, reitera que el derecho a elegir y ser elegido puede estar condicionado al pago de las cuotas vencidas para participar en sus elecciones internas, afirmando que “los gremios profesionales, así como cualquier otro gremio, están facultados para establecer reglas internas, como pueden ser cuotas de membresía o cuotas como requisitos para tener derecho a participar en las actividades gremiales, como las elecciones internas”.²⁰

14.1.8. Reconociendo de esta manera criterios anteriores en los cuales dichos derechos fueron tutelados a través del amparo mediante la aplicación de regulaciones internas de los gremios o asociaciones, tal y como sostiene al indicar que: “Estas disposiciones internas sirvieron de base al tribunal de amparo para, en función de una correcta aplicación del principio de favorabilidad, acoger las pretensiones de los accionantes ordenando su inclusión en el padrón del referido proceso electoral”²¹. Más aún, el Tribunal Constitucional, en su decisión TC/0080/22, recuerda la diferencia entre el derecho de elegir y ser elegible fundado en el artículo 22 numeral 1) de la Constitución y este mismo derecho en el marco de asociaciones o gremios profesionales, significando que el primero es el que “está concebido para garantizar al ciudadano su potestad de manifestar su voluntad de elegir a sus representantes en los cargos electivos señalados en la Constitución”²², y, sobre el segundo expone que:

“(…) el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en los gremios profesionales tiene su fundamento en disposiciones reglamentarias estatutarias que dimanar de una habilitación reglamentaria que emana de una facultad legal, la cual, en su formación, debe estar encaminada a garantizar el establecimiento de una estructura democrática, que permita a sus miembros la elección de una directiva que esté llamada en dar cumplimiento a las exigencias de idoneidad, inspección y vigilancia, para que los gremios profesionales actúen bajo los valores y principios constitucionales y legales que vayan acorde a la ética profesional.”²³

14.1.9. Todo esto revela, que contrario a lo alegado por los co-accionados el derecho cuya restauración se pretende, posee carácter fundamental, puesto que no se trata de los derechos de ciudadanía indicados en las disposiciones del artículo 22 de la Constitución, sino del derecho a elegir y ser elegible dentro del marco de protección del derecho fundamental a la libertad de asociación. Esta afirmación se sustenta, además, en el entendido de que los accionantes en ningún momento aludieron al artículo 22 de la Constitución. Siendo imperioso recalcar que el artículo 74 de la Constitución expone el carácter no limitativo de los derechos fundamentales, incluyendo dentro de dicho catálogo a todos los derechos cuya naturaleza se asemeje a la de

²⁰ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0187/18, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), p. 40.

²¹ Idem. p. 41.

²² Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0080/22, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), p. 18.

²³ Sentencia TC/0080/22, p. 18.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estos, dichos derechos son llamados derechos innominados. Precisamente, en el caso en cuestión estamos ante la tutela de derechos fundamentales que se derivan del derecho a la libertad de asociación.

14.1.10. De igual modo, los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de entidades no partidarias deben considerarse derechos fundamentales, ya que la legislación prevé una acción de amparo para protegerlos en el párrafo del artículo 114 de la Ley núm. 137-11. La especificación del acceso a la garantía jurisdiccional del amparo, acción reservada para tutelar los derechos fundamentales, sugiere que el legislador reconoce la naturaleza fundamental de estos derechos en ese ámbito específico. Por todos estos motivos, el medio de inadmisión suscitado debe ser rechazado al encontrarnos frente a la pretensión de tutela de un derecho fundamental. Resulta útil mencionar en este punto, que la presente acción procura, además, la protección del debido proceso, al cual nos referiremos más adelante, así como al de participación, los cuales, junto al derecho de asociación, son los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

- *Notoria improcedencia por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria.*

14.1.11. En cuanto a este particular, los co-accionados alegan que las presentes acciones pretenden la desnaturalización del amparo al buscar la resolución por esta vía especial, de situaciones de mera legalidad o legalidad ordinaria, y que a su vez requieren de una instrucción profusa que repele la esencia sumaria de la acción de amparo. En contraposición a esto, los co-accionantes han manifestado que no se plantea al Tribunal una situación de legalidad ordinaria, ni cuya carga probatoria exceda los límites de instrucción impuestos al juez de amparo por la propia naturaleza de la materia.

14.1.12. En vista de esta controversia, es menester recordar que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido como una cuestión de mera legalidad o de legalidad ordinaria “todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.”²⁴ Esto supone que son aspectos regulables por el juez de amparo los que tiendan a la tutela de derechos fundamentales. En el caso de marras, los co-accionantes plantean a este Colegiado, en atribuciones de amparo, argumentos y elementos probatorios con los cuales se persigue únicamente la comprobación de si en la aplicación del derecho en el marco del proceso electoral gremial llevado a cabo por el Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), se ha infringido un derecho fundamental o no, aptitud que puede asumir el juez constitucional de amparo, siendo esta su función.

²⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0701/18, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), p. 22.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

14.1.13. En estas atenciones, esta otra causal de notoria improcedencia de las acciones también debe ser desestimada, por carecer de sustento jurídico, en virtud de que se ha comprobado que no se pretende regular a través del amparo asuntos de mera legalidad.

- *Notoria improcedencia con base en la teoría de los actos propios.*

14.1.14. La teoría de los actos propios es esgrimida por los co-accionados como un supuesto de notoria improcedencia de la acción de amparo, alegando que la misma resulta inadmisibles con respecto al co-accionante, Diego José Arquímedes García Ovalles, en tanto este ha suscrito de buena fe los actos que hoy invoca como violatorios de sus derechos. Este medio debe ser rechazado esencialmente porque no se enmarca en los supuestos de notoria improcedencia desarrollados jurisprudencialmente por nuestro Tribunal Constitucional y esta Alta Corte, ni en las disposiciones constitucionales y legales que rigen este proceso.

14.1.15. Esto así porque tratándose de una teoría que nace del derecho civil ordinario y no es propia del derecho constitucional, no puede ser simplemente aplicada a este, donde predomina la doctrina de la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales, sin una justificación que permita su adecuación al terreno del amparo, lo cual no ha ocurrido en el caso analizado, por lo que este Colegiado procede a rechazar este medio, continuando con la verificación de las demás incidencias.

14.2. RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXISTENCIA DE OTRA VÍA.

14.2.1. En la audiencia referida, los accionados plantearon a este plenario que las acciones de amparo de las cuales se encuentra apoderado eran inadmisibles por existir otra vía idónea para la resolución de la controversia presentada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 numeral 1) de la Ley núm. 137-11, que reza textualmente: “1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.” Indicándose como la otra vía idónea los procedimientos contenidos en el Reglamento Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD).

14.2.2. Sobre este medio, la simple lectura de la disposición legal que la justifica revela que cuando se pretende la inadmisibilidad de una acción de amparo por dicha causa, debe referirse a una vía judicial, es decir, que el remedio a la situación debe ser de carácter jurisdiccional, y no puede tratarse del agotamiento de un procedimiento a lo interno de una organización, en este caso el Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD). La vía efectiva debe ser jurisdiccional, en tanto se pretende la garantía de derechos fundamentales, lo cual debe ser ejecutado por un juez imparcial, que en modo alguno puede ser sustituido por una instancia de carácter administrativo o gremial.

14.2.3. De tal suerte, que no siendo la vía referida una de naturaleza judicial, sino un mero procedimiento interno, carece de sentido cualquier precisión con respecto a las demás características de la “otra vía



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

judicial”, relativas a su efectividad e idoneidad. No sobra agregar, que las vías internas propuestas por las partes coaccionadas, no aplican para el caso del que está apoderado el Tribunal, sino que se refieren a situaciones donde se hace un reclamo en un colegio electoral, o se procura la nulidad del certamen eleccionario. Dicho esto, se procede a rechazar el medio en comento.

14.3. SOBRE LA FALTA DE INTERÉS DE LOS ACCIONANTES.

14.3.1. En la audiencia celebrada en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la parte accionada propuso la inadmisibilidad de la acción por carecer los accionantes Humberto Tejeda Figuereo y Diego José Arquímedes García Ovalles, de falta de interés. Los accionantes, de su lado, solicitaron el rechazo del aludido fin de inadmisión.

14.3.2. Sobre el particular, está claro que para actuar en justicia se hace necesario que la parte impetrante posea un interés en el proceso y este debe ser jurídico, legítimo, personal, nato y actual. Por tanto, es esencial que el interés en el proceso cumpla con estos criterios para garantizar que la intervención en la justicia sea legítima y admisible.

14.3.3. Aclarado esto, al examinar los argumentos del señor Humberto Tejeda Figuereo, los mismos se fundamentan en que, a raíz de la alianza atacada, su derecho al voto activo se vio perjudicado, pues no tenía certeza sobre a quién iba destinado su voto. Y, por tanto, basa sus conclusiones en la necesidad de que sea realizado un nuevo conteo de los votos emitidos en las elecciones. Dicho esto, se verifica que el accionante persigue la restitución de un derecho presuntamente vulnerado, lo que conlleva a que el mismo esté revestido de un interés legítimo para accionar en justicia.

14.3.4. En lo que respecta al accionante Diego José Arquímedes García Ovalles, se verifica que el mismo posee un interés jurídico para accionar en el presente caso, toda vez que participó como candidato a dirigir el Colegio de Abogados de República Dominicana y además formó parte de la resolución CNE-(CARD)-009-2023 emitida por la Comisión Nacional Electoral en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la cual es cuestionada en el marco de la presente acción de amparo.

14.3.5. En virtud de lo antes expuesto, esta Corte estima pertinente rechazar el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, en razón de que los señores Humberto Tejeda Figuereo y Diego José Arquímedes García Ovalles, satisfacen las condiciones de admisibilidad referentes al interés.

14.4. PLAZO.

14.4.1. El Tribunal Superior Electoral debe evaluar los demás aspectos de admisibilidad de la acción, que deben ser verificados aún de oficio, quedando pendiente hasta este momento solo la verificación de la interposición de la acción dentro del plazo legalmente consignado.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

14.4.2. Valorar la posible extemporaneidad de la acción implica establecer un punto de partida desde el cual habrá de ser computado el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2, de la Ley Núm. 137-11. Esto supone, necesariamente, valorar los hechos del caso a fin de verificar cuál fue (o pudo, de forma razonable, haber sido) el momento exacto en el cual los accionantes tuvieron conocimiento de la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales.

14.4.3. En ese sentido, los documentos que conforman el expediente y los alegatos de las partes permiten a este Tribunal dar por cierto que en fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se celebraron las elecciones para la escogencia de las autoridades del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD). A juicio de este Tribunal, es pertinente asumir como punto de partida esta fecha para computar el plazo del cual gozaban los accionantes para presentar su acción, esto por tratarse del momento en el cual se materializaron las actuaciones que se alegan violatorias.

14.4.4. En definitiva, entre el dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y el veintisiete (27) de diciembre –fecha de presentación de las acciones por ante este Tribunal—, apenas transcurrieron veinticinco (25) días calendarios. De suerte que la acción fue incoada en tiempo hábil.

15. EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL.

15.1. Esta Corte debe establecer que a pesar de que el artículo 30 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD) otorga a la Comisión Nacional Electoral, como uno de sus órganos, independencia administrativa y funcional, lo que le permite ejercer sus funciones internas de manera imparcial, la misma no ha sido dotada de personalidad jurídica distinta a la del Colegio mismo, el cual posee personalidad de conformidad con el artículo 2 de dicha ley, que reza:

“Art. 2.- Creación del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Se instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana como corporación de derecho público interno, de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia presupuestaria y financiera. (...)”

15.2. En un escenario similar, nuestro Tribunal Constitucional se refirió a la personalidad jurídica de órganos administrativos, exponiendo lo siguiente:

“8.4. La jurisprudencia ha establecido tradicionalmente que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal las personas física o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley [Sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), B.J. núm. 1200]. Por tanto, no estando el órgano administrativo accionante



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dotado por la norma que lo creó de tales competencias ni ha sido contemplado en alguna ley como excepción a dicha regla, esta acción no puede ser admitida.”²⁵

15.3. En este orden, no estando dotada la Comisión Nacional Electoral de personalidad jurídica, no puede figurar como parte accionada en un proceso judicial, al carecer de legitimación procesal, estableciéndose un símil en este caso, con la situación que se presenta cuando es puesto en causa un órgano interno de una organización política, sobre lo cual existe jurisprudencia constante de este Tribunal, refiriendo que este tipo de órganos, al no ser sujetos activos y pasivos de derechos y obligaciones, no pueden actuar en justicia. Asimismo, se establece la obligación de suplir dicho medio, aún de oficio.²⁶

15.4. En tales atenciones, y visto que ha sido puesto en causa el Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), quien retiene la personalidad jurídica correspondiente y por consiguiente la legitimación procesal en el presente caso, procede únicamente la exclusión de la Comisión Nacional Electoral por carecer de personalidad jurídica para ser llamada al proceso, y continuar con la instrucción del mismo con respecto a las demás partes instanciadas.

16. FONDO

16.1. Los co-accionantes han planteado a esta Corte la violación de sus derechos electorales en el marco de elecciones gremiales, los cuales se desprenden de la libertad de asociación como derecho fundamental, violación que aducen, tuvo su origen en la aprobación de una alianza irregular a juicio de los co-accionantes, a través de una resolución de la Comisión Nacional Electoral del Colegio. Alegan los accionantes que, además de ser suscrita en franca violación del debido proceso instaurado por su propia Ley y Reglamento Electoral, el acuerdo de alianza estableció lineamientos que transgredieron el principio de certeza electoral, y por consiguiente afectaron los derechos a elegir y ser elegibles dentro del gremio profesional tanto de los candidatos participantes como de los asociados votantes.

16.2. En contraposición a este supuesto, los co-accionados indican que en dicha acción no existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, puesto que el pacto de alianza cuya irregularidad se alega, fue suscrito de conformidad con las disposiciones del estatuto orgánico del Colegio de Abogados de República Dominicana, así como el Reglamento Electoral y las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Electoral. Además, sostienen, que el derecho a elegir y ser elegible en el marco del proceso electoral correspondiente, no fue vulnerado, en tanto que los candidatos tuvieron la oportunidad de participar y los miembros de votar.

²⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0028/15, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 13-14.

²⁶ Véase: Tribunal Superior Electoral: Sentencia TSE-020-2019 de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019); sentencia TSE-057-2019 de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); y, sentencia TSE-013-2020 de fecha ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

16.3. Los principales hechos del caso no controvertidos entre los instanciados y avalados por los documentos presentados por los mismos como medios de pruebas, son los siguientes:

- a) En fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana emitió la Resolución CNE-(CARD)-008-2023, que aprobó en su numeral cuarto “que el plazo para las alianzas electorales vence el día 29 de noviembre de 2023, a las 5:00 p.m., tres (3) días antes de las elecciones”;
- b) El veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), fue recibida ante la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, el acuerdo de alianza gremial suscrito entre Trajano Vidal Potentini de la Corriente Gremial Consenso Nacional y Diego José Arquímedes García Ovalles de la Corriente Gremial Dignidad Jurídica;
- c) El dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) fueron celebradas las elecciones del Colegio de Abogados de República Dominicana, convocadas para celebrarse entre 8:00 a.m. y 5:00 p.m.;
- d) El dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana emitió la Resolución CNE-(CARD)-009-2023, la cual aprobó, entre otras cosas, el acuerdo realizado por los señores Trajano Vidal Potentini y Diego José Arquímedes García Ovalles, descrito en el literal b.

16.4. Llegado a este punto, corresponde que este Colegiado analice la aplicación de las disposiciones normativas que regularon el referido proceso electoral gremial y la potencial vulneración de derechos fundamentales que en ese orden se habría cometido. Tal y como establece el artículo 34 de la mencionada Ley núm. 3-19, las elecciones de las autoridades del Colegio de Abogados fueron celebradas el primer sábado del mes de diciembre, que correspondió al día dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en las cuales participaron siete (7) planchas, a saber (1) Consenso Nacional; (2) Dignidad Jurídica; (3) Convergencia Nacional de Abogados; (4) Unidad Jurídica Institucional (UJI); (5) Movimiento para el Rescate del CARD; (6) Alianza Gremial; (7) Nuevos Tiempos.

16.5. Al momento del cómputo de los resultados, la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD) procedió a sumar los votos de la plancha (2) o Dignidad Jurídica, a la plancha (1) o Consenso Nacional, en virtud de un pacto de alianza entre ambas planchas, depositado en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y aprobado en la Resolución CNE-(CARD)-009-2023 rendida el dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), es decir, en la tarde del mismo día de las elecciones. En lo adelante, procede evaluar si la aprobación de la referida alianza fue conforme a derecho.

16.6. En esta tesitura, este Colegiado comprueba que, a la luz del artículo 20 del Reglamento Electoral del gremio, “las alianzas para su validez deberán ser presentadas a la Comisión Nacional Electoral, a más



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tardar quince (15) días antes de efectuarse el proceso eleccionario, fecha que culmina a las cinco (5) horas de la tarde (5:00 pm.), en la oficina de la Comisión Nacional Electoral del CARD”. Mientras que, el acuerdo de alianza fue depositado con tres (3) días de antelación a la jornada electoral. La aceptación de un acuerdo de alianza presentado fuera del plazo reglamentario, se pretendió justificar con la existencia de la Resolución CNE-(CARD)-008-2023 rendida el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que modificó el plazo para depositar las alianzas, prorrogando su depósito a tres (3) días antes de las elecciones programadas.

16.7. Al ordenar la prórroga de un plazo prefijado vía reglamentaria, la Comisión Nacional Electoral vulneró el debido proceso, pues modificó una parte medular del Reglamento Electoral, que si bien es elaborado por la Comisión Nacional Electoral, debe ser aprobado por el Consejo Nacional del Colegio de Abogados, con las dos terceras partes de sus miembros presentes y publicado con seis (6) meses de antelación, según el artículo 39 de la Ley núm. 3-19, por lo que no se cumplió con el procedimiento legalmente establecido para modificar la norma reglamentaria, a los fines de cambiar las reglas de la contienda electoral ya establecida. Tampoco se evidencia que; la Comisión Nacional Electoral tenga atribuciones para disponer la modificación de los plazos previamente establecidos para la contienda electoral del Órgano. En estas atenciones, es útil recordar lo juzgado por el Tribunal Constitucional sobre la aplicabilidad del debido proceso más allá de las instancias judiciales:

“(…) el derecho fundamental al debido proceso de origen estrictamente judicial se ha ido extendiendo no solo a las actuaciones administrativas de las entidades estatales, sino también al interior de las instituciones privadas (debido proceso *inter privados*)”²⁷.

16.8. En este mismo orden, se observa otra irregularidad de la Resolución CNE-(CARD)-009-2023 y es que la aprobación del referido pacto no cumple con el voto de publicidad que exige el debido proceso, y el artículo 128 de la Ley núm. 3-19, sobre publicidad de los actos y actividades del Colegio, puesto que la Resolución es emitida el mismo día de la elección, en horas de la tarde, sin que el electorado tuviera conocimiento de esta ni de sus implicaciones. Asimismo, los candidatos participantes desconocían dicha situación, ignorando las condiciones de la contienda, todo lo cual genera la afectación de dos principios esenciales de un proceso electivo, la transparencia y la certeza electoral. Ambos principios están estrechamente relacionados, puesto que la transparencia garantiza la información veraz y oportuna en manos de los que participan en la elección, que permite la materialización de la certeza electoral, que no es más que el conocimiento de las condiciones reales de la contienda con anticipación a la misma, no pudiendo generarse sorpresas en un proceso electivo. Es esta circunstancia, la que propicia el ejercicio de un voto auténticamente informado.

²⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0192/16, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 22.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

16.9. De igual forma se verifica que la alianza aprobada por la Resolución CNE-(CARD)-009-2023 del dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), no indica de manera cierta qué plancha personifica la alianza. Esta deficiencia contraviene el artículo 18 del Reglamento Electoral del gremio que en su párrafo exige “Para las alianzas, los votos de ambos recuadros, serán sumados a la plancha que encabece la alianza”, lo que no ocurrió en el caso de marras, en el cual se alega la existencia de una “alianza opositora de gobernanza compartida”, en la que los votos de la plancha con menor cantidad de votos se sumarían a la que aportara mayor cantidad. Esto significa que no hubo certeza de quién encabezaba la alianza hasta pasado el proceso electoral, aspecto que colide con dicha norma interna y con el principio de certeza electoral mencionado.

16.10. En este punto, es importante recordar que todos los entes públicos o privados están sometidos al orden constitucional, cada uno en su justa dimensión, por lo que una “corporación de derecho público” como el Colegio de Abogados de República Dominicana está sujeto al respeto de los principios y garantías fundamentales, no escapando a las normas del debido proceso contenidas en el artículo 69 de la Constitución, máxime en un proceso electoral interno, en el que los asociados pretenden ejercer el derecho de elegir y ser elegibles que se desprende de la libertad de asociación, es decir, su derecho de participación a lo interno del gremio o asociación profesional.

16.11. Tal y como han planteado los co-accionantes, en el presente proceso se han vulnerado los derechos electorales que se desprenden de la libertad de asociación y forman parte de su núcleo, poseyendo rango constitucional, y que como ha establecido el Tribunal Constitucional, dimanen de las normativas internas de los gremios. En este orden, la Ley núm. 3-19, en su artículo 108, habilita el derecho de elegir y ser elegibles a los miembros del Colegio de Abogados, como parte de las prerrogativas de los asociados, debiendo ser garantizado en las elecciones internas, disposición que nos permitimos citar a continuación:

“Art. 108.- Derechos de los abogados. Son derechos de los miembros del Colegio, además de los que en sentido general consagran las leyes, los siguientes:

1) Elegir y ser elegidos en los cargos de los órganos y organismos del Colegio;

(...)”

16.12. El respeto de este derecho, como de la garantía del debido proceso, permiten que dentro de los gremios o asociaciones profesionales se establezcan estructuras directivas que representen los valores democráticos que caracterizan el Estado Social y Democrático de Derecho, directivas que deben ser elegibles libremente. Lo indicado es parte esencial de la libertad de asociación, pues los individuos que se asocian para fines específicos, especialmente en organizaciones profesionales, no solo tienen derecho a establecer reglas internas para sus procesos electorales, sino a que el cumplimiento de las mismas sea garantizado de conformidad con los principios constitucionales que apliquen.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

16.13. Por todos estos motivos, se ha constatado una vulneración de los derechos fundamentales electorales en el marco del derecho de asociación, contenido en el artículo 47 de la Constitución, y una violación al debido proceso dispuesto en el artículo 69 del mismo texto constitucional, por lo que corresponde dejar sin efecto la resolución CNE-(CARD)-009-2023 del dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Como resultado, los actos subsecuentes basados en dicha Resolución siguen la misma suerte, ya que desde su origen están afectados por vicios. Por tanto, la Resolución CNE-(CARD)-0011-2023 del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), que proclama como Presidente electo del Colegio de Abogados de República Dominicana al señor Trajano Vidal Potentini Adames, al haberse emitido en base a acciones que contravienen el orden constitucional, también queda sin efecto.

16.14. A los fines de restaurar los derechos fundamentales vulnerados procede ordenar la realización de un nuevo cómputo de los votos emitidos en la elección celebrada en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), prescindiendo de los pactos irregularmente suscritos, es decir, computando los votos de manera separada, quedando vigentes solo los acuerdos regularmente aprobados, que fueron recibidos y publicitados en los plazos reglamentarios. Para esto, se otorgará al Colegio de Abogados de República Dominicana un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir del lunes quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) para la ejecución de lo dispuesto.

16.15. Con relación a la solicitud de fijación de astreinte, siendo esta una facultad discrecional de los jueces, que responde a la verificación de incumplimientos o desacatos de decisiones por parte de las personas físicas o jurídicas sobre las cuales recae la ejecución de una decisión, este Colegiado entiende que este aspecto debe ser desestimado por no presentarse las condiciones que ameritan este tipo de medidas ejecutorias en el caso concreto.

16.16. Por todos estos motivos, con el voto mayoritario de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de República Dominicana; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA la fusión pronunciada en audiencia de los expedientes números TSE-05-0084-2023 y TSE-05-0085-2023.

SEGUNDO: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionada, contra el párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que prevé la atribución de esta Alta Corte para el conocimiento de la acción de amparo que afecten derechos electorales



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de elecciones gremiales y de asociaciones profesionales, pues no es contraria a las atribuciones otorgadas por el Constituyente a este órgano constitucional autónomo que por la naturaleza atribuida en el artículo 214 del texto constitucional, es competente para juzgar los asuntos contenciosos electorales. Y, en virtud de la indicada competencia, el legislador orgánico dispuso en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, artículo 114 y su párrafo, el Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de acción de amparo que afecten derechos electorales en elecciones de gremios, asociaciones profesionales o cualquier tipo de entidad no partidaria. En consecuencia, RECHAZA la excepción de incompetencia, vinculada a la excepción de inconstitucionalidad, en virtud de que, al confirmar la aplicabilidad de la disposición cuestionada, este Tribunal resulta competente para conocer la presente acción de amparo.

TERCERO: Sobre la intervención voluntaria del Dr. Manuel Emilio Galván Luciano y la Corriente Gremial Dignidad Jurídica:

- a) DECLARA LA NULIDAD de oficio en cuanto a la Corriente Gremial Dignidad Jurídica por carecer de capacidad para actuar en justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.
- b) DECLARA INADMISIBLE la intervención del Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, pues no presenta en sus argumentos ni en las conclusiones de su escrito ninguna solicitud en su beneficio, lo que se interpreta como falta de interés.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLES las intervenciones voluntarias interpuestas en el marco de esta acción, exceptuando la interpuesta conjuntamente por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano y la Corriente Gremial Dignidad Jurídica, en virtud de que no existe evidencia de la notificación de las intervenciones a las partes instanciadas o a sus abogados con al menos dos (2) días francos antes de la audiencia, requisito exigible a pena de inadmisibilidad según lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

QUINTO: RECHAZA el incidente sobre la violación del principio de inmutabilidad del proceso, pues de las conclusiones *in voce* no se verifica la variación del objeto de la acción de amparo.

SEXTO: RECHAZA el medio de inadmisión por notoria improcedencia presentado por la parte accionada, en virtud de que:

- a) Contrario a lo argumentado, la presente causa no es similar al caso resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0307/17 de fecha primero (1ero.) de junio de dos mil diecisiete (2017), que establece la causa de notoria improcedencia por no estar frente a la protección de derechos fundamentales, pues este Tribunal ha comprobado que de las instancias depositadas ante este Tribunal por los accionantes y sus argumentaciones *in voce*, no estamos frente a la alegada protección del derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible, previsto en el numeral 1 del artículo 22,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sino que se invoca el derecho a ser elegible dentro del marco de protección del derecho fundamental a la libertad de asociación.

- b) Sobre la supuesta legalidad ordinaria, resulta improcedente, pues la acción de que se trata, persigue que el juzgador compruebe si en la aplicación del derecho se ha infringido un derecho fundamental, aptitud que puede asumir el juez constitucional de amparo.
- c) Sobre la teoría de los actos propios, esta no ha sido delimitada como una causa de inadmisibilidad por notoria improcedencia.

SÉPTIMO: RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la parte accionada, sustentado en la existencia de otra vía judicial que permita la protección del derecho fundamental invocado, pues la vía señalada por la accionada es la establecida en el Reglamento Electoral del Elecciones del Colegio de Abogados (CARD), cuyo agotamiento se realiza a lo interno del Colegio de Abogados (CARD). Sin embargo, la inadmisibilidad por otra vía solo procede cuando la vía efectiva es ante una instancia judicial.

OCTAVO: RECHAZA los medios de inadmisión por falta de interés contra los accionantes Humberto Tejada Figuereo y Diego José Arquímedes García Ovalles, en virtud de que:

- a) El accionante Humberto Tejada Figuereo, interviene en el proceso indicando que, su derecho a ejercer su voto en las elecciones del Colegio de Abogados se ha visto perjudicado debido a la incertidumbre del destino de su voto por la existencia de la aprobación de la alianza cuestionada. Por ende, tiene un interés en el caso, ya que sus conclusiones están directamente relacionadas con la necesidad de realizar un nuevo conteo de los votos emitidos en esas elecciones, considerando la presunta invalidez de la alianza.
- b) El accionante Diego José Arquímedes García Ovalles, está revestido del interés para incoar la acción, pues fue parte de la Resolución cuya emisión indica que vulnera sus derechos fundamentales; y a su vez, es el candidato afectado del proceso electoral cuestionado.

NOVENO: EXCLUYE del proceso a la co-accionada Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, en tanto, no tiene personalidad jurídica para ser llamado al proceso.

DÉCIMO: ADMITE en cuanto a la forma las acciones de amparo incoadas por los señores Diego José Arquímedes García Ovalles, Saldí Ruth Suero Martínez y Humberto Tejada Figuereo, ambas recibidas en la Secretaría de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la que figuran como accionados el Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), su Comisión Nacional Electoral y Trajano Vidal Potentini, por incoarse conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DÉCIMO PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo las indicadas acciones, por haber demostrado los accionantes una vulneración de sus derechos fundamentales electorales en el marco del derecho de asociación, contenido en el artículo 47 de la Constitución, y una violación al debido proceso dispuesto en el artículo 69 del mismo texto constitucional, en consecuencia, DEJA SIN EFECTO las resoluciones CNE-(CARD)-009-2023 del dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y CNE-(CARD)-0011-2023 del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitidas por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en virtud de que:

- a) Se verifica que el pacto de alianza que sustenta los resultados de la elección fue aprobado mediante la Resolución CNE-(CARD)-009-2023 adoptada por la Comisión Nacional Electoral, el mismo día de la celebración de las elecciones, es decir, en fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), por lo que no se aprobó el acuerdo garantizando la publicidad, certeza electoral y transparencia, que exige la garantía del debido proceso en el marco de una contienda electoral gremial.
- b) Asimismo, se observa la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 18 del Reglamento Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en razón de que el pacto de alianza aprobado y concertado entre Trajano Vidal Potentini, en representación de la Corriente Gremial Consenso Nacional y Diego José Arquímedes García Ovalles, representante de la Corriente Gremial Dignidad Jurídica; no establece de manera clara cuál plancha encabeza la referida alianza.
- c) También, se constata la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Reglamento Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en razón de que el referido pacto de alianza no fue depositado en el plazo reglamentario, sin que exista constancia de aprobación de una modificación al Reglamento por parte del Consejo Nacional, órgano encargado de validar dichas modificaciones, según el artículo 39 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de República Dominicana.
- d) Todas estas situaciones suponen la vulneración del derecho a elegir y ser elegible en el marco de las asociaciones profesionales, que en el caso concreto se encuentra establecido en el artículo 108 numeral 1) de la Ley núm. 3-19, prerrogativa que forma parte del derecho fundamental de asociación, que incorpora en su núcleo la protección de los individuos que pertenecen a un gremio o asociación.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENA al Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), a través de su Comisión Nacional Electoral, la realización de un nuevo cómputo de los votos emitidos en la elección celebrada en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin aplicación de todos los pactos de alianza irregulares aprobados mediante la Resolución CNE-(CARD)-009-2023, por carecer la misma de efectos jurídicos, es decir que los votos deberán ser computados de manera separada, quedando vigentes solo los acuerdos regularmente aprobados.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DÉCIMO TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea ejecutada en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir del lunes quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DÉCIMO CUARTO: RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte por carecer de méritos jurídicos.

DÉCIMO QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutada sobre minuta.

DÉCIMO SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas.

DÉCIMO SÉPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ROSA PÉREZ DE GARCÍA

Voto disidente parcial, emitido por la Magistrada Titular, Rosa Pérez de García, en ocasión de los numerales octavo, literal A, décimo primero y décimo segundo del dispositivo de la Sentencia TSE-0108-2024, de fecha 12 de enero de dos mil veinticuatro (2024), relativa a los expedientes fusionados núm. TSE-05-0084-2023 y TSE-05-0085-2023 sobre las Acciones de Amparo presentadas por Diego José Arquímedes García Ovalles y los señores Saldi Ruth Suero Martínez y Humberto Tejeda Figuereo contra las Resoluciones CNE-(CARD)-009-2023 de fecha 2 de diciembre de 2023, y CNE-(CARD)-0011-2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, dictadas por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante la cual esta Corte, por mayoría de votos decidió ACOGER.

Expedientes fusionados - TSE-05-0084-2023 y TSE-05-0085-2023

La suscrita, en el ejercicio de las prerrogativas que me confieren las disposiciones de los artículos 11, 12.1 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, del 20 de enero de 2011 (en lo adelante LOTSE) y el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral (en lo sucesivo RPCE-TSE), y con el debido respeto a la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que componen el Pleno de este Tribunal Superior Electoral (en lo adelante TSE), reflejada en la sentencia de referencia; sin embargo, siendo coherente con los criterios jurídicos que



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mantuvimos en la deliberación del presente proceso, exponemos los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales que sustentan nuestra posición.

I. ANTECEDENTES.
CONTEXTO FACTICO Y PROCESAL.

I.1. Las acciones de Amparo a las que se refiere el presente proceso tenían como objeto principal que este colegiado declarase *la nulidad* de las resoluciones CNE-(CARD)-009-2023 de fecha 2 de diciembre de 2023, y CNE-(CARD)-0011-2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, dictadas por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), planteamientos que se extraen de las conclusiones de las referidas acciones, en las cuales de forma conjunta solicitaron lo siguiente: “1) Anular y dejar sin efectos Jurídicos la Resolución 009-2023 del 3 de diciembre de 2023, mediante la cual la Comisión Nacional Electoral aprueba la alianza DUBITADA y cuestionada entre las planchas lideradas por Trajano Vidal Potentini y Diego José García. 2) Como consecuencia de la medida establecida en el acápite 1), anular y dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 0011-2023 11/12/2023 mediante la cual la Comisión Nacional Electoral proclamó como ganador al señor Trajano Vidal Potentini. 3) Ordenar a la Comisión Nacional Electoral a que un plazo no mayor de tres (3) días calendarios luego de la notificación de la sentencia a intervenir, proceda a realizar un nuevo cómputo de los votos emitidos en las elecciones del 2 de diciembre de 2023, contabilizando de manera separada la votación obtenida por las planchas que corresponden a Trajano Vidal Potentini y Diego José García”. (Negrita y subrayado nuestro)

I.2. Los planteamientos realizados por los accionantes y que se recogen en el párrafo anterior, fueron justificados bajo el entendido de que, entre los candidatos a presidir el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), señores TRAJANO VIDAL POTENTINI Y DIEGO JOSE GARCIA OVALLES, se suscribió un acuerdo o pacto mediante el cual, el candidato que entre ellos dos obtuviera más votos le serían sumados los votos obtenidos por el otro candidato (el que obtuvo menos votos), pues a criterio de los accionantes dicho acuerdo fue suscrito y aprobado en violación al plazo previsto en el Reglamento Electoral del referido gremio. En ocasión de estos planteamientos los accionantes alegaron que se les violó su derecho de elegir y ser elegibles.

I.3. Los accionantes en sus respectivas instancias de apoderamiento sustentaron sus pretensiones en la supuesta violación al “derecho fundamental de elegir y ser elegible”, en las elecciones celebradas el 2 de diciembre de 2023 en el Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana (CARD), lo anterior se extrae de los dos medios en los que sustentaron sus pretensiones, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“A. SOBRE LA VIOLACION DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN IRREGULAR Y ESPURIA DE UNA "ALIANZA" EL MISMO DIA DE LAS ELECCIONES” y,

“B. SOBRE LA VIOLACION DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACION IRREGULAR Y ESPURIA DE UNA "ALIANZA" CUYO CONTENIDO PERMITE IR SEPARADOS A LAS ELECCIONES Y LA TRANSFERENCIA POSTERIOR DE VOTOS”.

I.4. No obstante lo anterior, los amparistas hacen referencia a la supuesta violación del “derecho a elegir y ser elegibles” haciéndolo constar en ocho (8) momentos distintos de sus instancias de apoderamiento, lo que deja en evidencia que el sustento fundamental de las referidas acciones constituyó la alegada violación del referido “derecho fundamental”; además de que, la parte accionada formula sus argumentos y estrategia de defensa en ocasión del supuesto derecho vulnerado por ser la razón que define el litigio. De lo anterior, hacemos especial énfasis en que, el hecho de que este Colegiado constituido en mayoría de votos, haya sujetado la acción de que se trata a la violación de derechos distintos a los alegados por los accionantes, coloca en estado de indefensión y desventaja procesal a los accionados, pues estos no fueron advertidos sobre argumentos o fundamentos distintos a los contenidos en las instancias que les fueron notificadas y en razón de las cuales estructuraron su defensa.

I.5. Con ocasión de la interposición de las referidas acciones de amparo, esta Corte celebró audiencia pública el 12 de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde las partes presentaron sus conclusiones, y en esas atenciones el Tribunal dejó cerrados los debates y posteriormente, por mayoría de votos, dictó en dispositivo la Sentencia TSE-0108-2024, la cual dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RATIFICA la fusión pronunciada en audiencia de los expedientes números TSE-05-0084-2023 y TSE-05-0085-2023.

SEGUNDO: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionada, contra el párrafo II del artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que prevé la atribución de esta Alta Corte para el conocimiento de la acción de amparo que afecten derechos electorales de elecciones gremiales y de asociaciones profesionales, pues no es contraria a las atribuciones otorgadas por el Constituyente a este órgano constitucional autónomo que por la naturaleza atribuida en el artículo 214 del texto constitucional, es competente para juzgar los asuntos contenciosos electorales. Y, en virtud de la indicada competencia, el legislador orgánico dispuso en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, artículo 114 y su párrafo, el Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de acción de amparo que afecten derechos electorales en elecciones de gremios, asociaciones profesionales o cualquier tipo de entidad no partidaria. En consecuencia, RECHAZA la excepción de incompetencia, vinculada a la excepción de inconstitucionalidad, en virtud de que, al confirmar la aplicabilidad de la disposición cuestionada, este Tribunal resulta competente para conocer la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Sobre la intervención voluntaria del Dr. Manuel Emilio Galván Luciano y la Corriente Gremial Dignidad Jurídica:

- a) *DECLARA LA NULIDAD de oficio en cuanto a la Corriente Gremial Dignidad Jurídica por carecer de capacidad para actuar en justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.*
- b) *DECLARA INADMISIBLE la intervención del Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, pues no presenta en sus argumentos ni en las conclusiones de su escrito ninguna solicitud en su beneficio, lo que se interpreta como falta de interés.*

CUARTO: DECLARA INADMISIBLES las intervenciones voluntarias interpuestas en el marco de esta acción, exceptuando la interpuesta conjuntamente por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano y la Corriente Gremial Dignidad Jurídica, en virtud de que no existe evidencia de la notificación de las intervenciones a las partes instanciadas o a sus abogados con al menos dos (2) días francos antes de la audiencia, requisito exigible a pena de inadmisibilidad según lo dispuesto en el artículo 69 de Procedimientos Contenciosos Electorales.

QUINTO: RECHAZA el incidente sobre la violación del principio de inmutabilidad del proceso, pues de las conclusiones in voce no se verifica la variación del objeto de la acción de amparo.

SEXTO: RECHAZA el medio de inadmisión por notoria improcedencia presentado por la parte accionada, en virtud de que:

- a) *Contrario a lo argumentado, la presente causa no es similar al caso resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0307/17 de fecha primero (1ero.) de junio de dos mil diecisiete (2017), que establece la causa de notoria improcedencia por no estar frente a la protección de derechos fundamentales, pues este Tribunal ha comprobado que de las instancias depositadas ante este Tribunal por los accionantes y sus argumentaciones in voce, no estamos frente a la alegada protección del derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible, previsto en el numeral 1 del artículo 22, sino que se invoca el derecho a ser elegible dentro del marco de protección del derecho fundamental a la libertad de asociación.*
- b) *Sobre la supuesta legalidad ordinaria, resulta improcedente, pues la acción de que se trata, persigue que el juzgador compruebe si en la aplicación del derecho se ha infringido un derecho fundamental, aptitud que puede asumir el juez constitucional de amparo.*
- c) *Sobre la teoría de los actos propios, esta no ha sido delimitada como una causa de inadmisibilidad por notoria improcedencia.*

SÉPTIMO: RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la parte accionada, sustentado en la existencia de otra vía judicial que permita la protección del derecho fundamental invocado, pues la vía señalada por la accionada es la establecida en el Reglamento Electoral del Colegio de Abogados (CARD), cuyo agotamiento se realiza a lo interno del Colegio de Abogados (CARD). Sin embargo, la inadmisibilidad por otra vía solo procede cuando la vía efectiva es ante una instancia judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

OCTAVO: RECHAZA los medios de inadmisión por falta de interés contra los accionantes Humberto Tejeda Figuereo y Diego José Arquímedes García Ovalles, en virtud de que:

- c) El accionante Humberto Tejeda Figuereo, interviene en el proceso indicando que, su derecho a ejercer su voto en las elecciones del Colegio de Abogados se ha visto perjudicado debido a la incertidumbre del destino de su voto por la existencia de la aprobación de la alianza cuestionada. Por ende, tiene un interés en el caso, ya que sus conclusiones están directamente relacionadas con la necesidad de realizar un nuevo conteo de los votos emitidos en esas elecciones, considerando la presunta invalidez de la alianza.
- d) El accionante Diego José Arquímedes García Ovalles, está revestido del interés para incoar la acción, pues fue parte de la Resolución cuya emisión indica que vulnera sus derechos fundamentales; y a su vez, es el candidato afectado del proceso electoral cuestionado.

NOVENO: EXCLUYE del proceso a la co-accionada Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana, en tanto, no tiene personalidad jurídica para ser llamado al proceso.

DÉCIMO: ADMITE en cuanto a la forma las acciones de amparo incoadas por los señores Diego José Arquímedes García Ovalles, Saldí Ruth Suero Martínez y Humberto Tejeda Figuereo, ambas recibidas en la Secretaría de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la que figuran como accionados el Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), su Comisión Nacional Electoral y Trajano Vidal Potentini, por incoarse conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

DÉCIMO PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo las indicadas acciones, por haber demostrado los accionantes una vulneración de sus derechos fundamentales electorales en el marco del derecho de asociación, contenido en el artículo 47 de la Constitución, y una violación al debido proceso dispuesto en el artículo 69 del mismo texto constitucional, en consecuencia, DEJA SIN EFECTO las resoluciones CNE-(CARD)-009-2023 del dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y CNE-(CARD)-0011-2023 del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitidas por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en virtud de que:

- a) Se verifica que el pacto de alianza que sustenta los resultados de la elección fue aprobado mediante la Resolución CNE-(CARD)-009-2023 adoptada por la Comisión Nacional Electoral, el mismo día de la celebración de las elecciones, es decir, en fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), por lo que no se aprobó el acuerdo garantizando la publicidad, certeza electoral y transparencia, que exige la garantía del debido proceso en el marco de una contienda electoral gremial.
- b) Asimismo, se observa la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 18 del Reglamento Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en razón de que el pacto de alianza aprobado y concertado entre Trajano Vidal Potentini, en representación de la Corriente Gremial Consenso Nacional y Diego José Arquímedes García Ovalles, representante de la Corriente Gremial Dignidad Jurídica; no establece de manera clara cuál plancha encabeza la referida alianza.
- c) También, se constata la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Reglamento Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), en razón de que el referido pacto de alianza no fue depositado en el plazo reglamentario, sin que exista constancia de aprobación



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de una modificación al Reglamento por parte del Consejo Nacional, órgano encargado de validar dichas modificaciones, según el artículo 39 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de República Dominicana.

- d) *Todas estas situaciones suponen la vulneración del derecho a elegir y ser elegible en el marco de las asociaciones profesionales, que en el caso concreto se encuentra establecido en el artículo 108 numeral 1) de la Ley núm. 3-19, prerrogativa que forma parte del derecho fundamental de asociación, que incorpora en su núcleo la protección de los individuos que pertenecen a un gremio o asociación.*

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENA al Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), a través de su Comisión Nacional Electoral, la realización de un nuevo cómputo de los votos emitidos en la elección celebrada en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin aplicación de todos los pactos de alianza irregulares aprobados mediante la Resolución CNE-(CARD)-009-2023, por carecer la misma de efectos jurídicos, es decir que los votos deberán ser computados de manera separada, quedando vigentes solo los acuerdos regularmente aprobados.

DÉCIMO TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea ejecutada en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir del lunes quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DÉCIMO CUARTO: RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte por carecer de méritos jurídicos.

DÉCIMO QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutada sobre minuta.

DÉCIMO SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas.

DÉCIMO SÉPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes".

I.6. Respeto las razones expuestas por la mayoría de mis colegas jueces en la sentencia de referencia; sin embargo, no comparto la solución dada al proceso en lo concerniente a los numerales Octavo literal A, Décimo Primero y Décimo Segundo, del dispositivo de la Sentencia TSE-0108-2024, por lo que me permito dejar constancia de los fundamentos jurídicos que sustentan mi disidencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DISIDENCIA.

Sustentamos nuestra disidencia en los siguientes aspectos:

- A)** Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa de la parte accionada;
- B)** Desnaturalización de la figura jurídica del Amparo;
- C)** Contradicción con fallos del Tribunal Constitucional y este Tribunal Superior Electoral;
- D)** Falta de calidad del accionante Humberto Tejada Figuereo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

A) Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa.

A.1. Las partes accionantes sustentaron sus acciones en la supuesta violación al derecho fundamental de elegir y ser elegibles, conforme se verifica en su instancia introductoria, pues sus argumentos fueron realizados bajo los siguientes títulos:

“A. SOBRE LA VIOLACION DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN IRREGULAR Y ESPURIA DE UNA "ALIANZA" EL MISMO DIA DE LAS ELECCIONES” y,

B. SOBRE LA VIOLACION DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN IRREGULAR Y ESPURIA DE UNA "ALIANZA" CUYO CONTENIDO PERMITE IR SEPARADOS A LAS ELECCIONES Y LA TRANSFERENCIA POSTERIOR DE VOTOS”.

A.2. En ese orden de ideas, recogidas las incidencias de la audiencia de fondo y conforme el acta de audiencia levantada por la secretaría del tribunal, se evidencia que las partes accionantes se circunscribieron a presentar argumentos exclusivamente sobre la supuesta violación al derecho de elegir y ser elegible, sin que se apartaran, en ese sentido, del contenido de su instancia, sin embargo, al momento de dictar sentencia esta Corte por mayoría de votos, acogió la acción de amparo bajo el entendido de que se violaron los derechos fundamentales de “asociación y al debido proceso”, los cuales no fueron parte del contradictorio.

A.3. El numeral 15 del artículo 5 del RPCE-TSE, estatuye sobre el principio al debido proceso; y dispone: *“Principio de debido proceso. Las actuaciones regidas por este Reglamento se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.* Por consiguiente, al estatuir esta Corte sobre una supuesta conculcación a derechos fundamentales que ni fueron invocados por la parte accionante, ni tampoco fueron parte del contradictorio (*derecho a la libertad de asociación*), se debió brindar a la parte accionada la oportunidad de formular medios de defensa sobre la supuesta violación de esos derechos, ya que los tribunales no pueden justificar sus fallos en elementos que resulten sorprendidos o ajenos a las partes; y muy especialmente a aquella que resultará afectada por los efectos del fallo emitido.

A.4. El deber de garantizar el debido proceso obliga al juzgador, inclusive en función de juez de Amparo, a advertir a las partes de la posibilidad de un cambio en cuanto al derecho que se entiende vulnerado en perjuicio de la parte accionante, pues al margen de la apreciación que tenga el juzgador sobre la posible inobservancia a un derecho fundamental, se debe brindar la oportunidad a la parte accionada de que pueda formular sus argumentos y presentar los elementos de prueba que entiendan



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

necesarios, los cuales, podrían variar la impresión que el juez se haya creado sin antes someterlo al contradictorio. De ahí la necesidad inminente de que toda imputación deba ser sometida a un contradictorio donde el juez escuche y valore los argumentos y pruebas que ambas partes aporten en apoyo de sus pretensiones.

A.5. Si bien es cierto que las disposiciones del artículo 87 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (**en lo adelante LOTCPC**), establece que: *“Artículo 87- Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio”*; no menos cierto es que, esa facultad oficiosa tiene los límites de que el juez nunca podrá ejercerla en detrimento de una de las partes, especialmente de aquella que resultaría afectada por una sentencia fundamentada en “violaciones” que no formaron parte de los debates.

A.6. La parte in fine del párrafo principal del artículo 87 de la Ley 137-11 **LOTCPC**, limita la facultad oficiosa del juez de amparo a que las pruebas que éste haya requerido insertar al proceso, sean sometidas al contradictorio; por tanto, la acción de sustentar la sentencia de que se trata en la violación de derechos fundamentales que no fueron planteados por los accionantes, ni formaron parte de los debates, es, desde la óptica de ésta juzgadora, una violación al debido proceso de ley que como jueces estamos llamados a tutelar. Bajo este predicamento, no pretendemos renegar la facultad oficiosa del juez de Amparo para allanar los obstáculos que eviten la vulneración de un derecho fundamental; sin embargo, esas actuaciones no pueden llevarse de encuentro otros derechos fundamentales, pues el Tribunal pudiera estar inobservando un derecho fundamental, para garantizar otro.

A.7. El artículo 7, numeral 4 de la Ley 137-11, LOTCPC establece: *“(…) 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”*. Por consiguiente, en este caso, el Tribunal aplica la tutela judicial diferenciada; sin embargo, conforme criterio de esta juzgadora, no de la forma correcta, pues inobservó las garantías mínimas del debido proceso.

A.8. De los argumentos expuestos precedentemente se debe apartar la facultad con que cuenta esta Corte de recalificar un proceso en ocasión de que el título utilizado por la parte accionante no resulte cónsono con la acción, lo que por sí solo no vulnera el derecho de defensa, ya que esto solo implica el cambio de nombre o título de una instancia, sin embargo, en el presente proceso ha operado una actuación distinta, al desechar el argumento principal de las acciones (único sometido al contradictorio)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y se introducen derechos fundamentales no invocados, ni discutidos, que sorprenden a las partes y que afectan el debido proceso de ley.

A.9. Al referirse al debido proceso este Tribunal Superior Electoral ha establecido que: “(...) *todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y provisiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión*²⁸”.

A.10. Solo a modo de referencia relatamos que, en el curso de la audiencia sobre una Acción de Amparo Preventivo ante este Colegiado, la parte accionante solicitó la recalificación de su Amparo Preventivo, a una de Amparo puro y simple; esto inmediatamente generó que tanto la parte accionada, como la interviniente voluntaria se opusieron a los planteamientos incidentales de la accionante. Y a seguidas, se le preguntó al accionante sí la recalificación que solicitaba alteraba o no las conclusiones; a lo que este respondió, que “En parte sí”. Posteriormente uno de los jueces titulares tomó la palabra y le indicó al accionante, que mediante el principio *iura novit curia*, el Tribunal tenía toda la posibilidad de recalificar la naturaleza jurídica de la acción, dado que las conclusiones contenidas en un acto de demanda le indican al Tribunal que la naturaleza de la acción es otra, pero que eso lo podría hacer el Tribunal, preservando las conclusiones contenidas en el acto introductorio de demanda; pero que si el accionante, como ya lo había expresado al Tribunal, iba a cambiar las conclusiones, la audiencia debía aplazarse para el Tribunal darle la oportunidad a la parte accionada de que conozca la nueva acción que se pretendía introducir, pues este ya sería un amparo totalmente diferente. Mediante sentencia *In Voce*, el Tribunal acogió la solicitud de recalificación de la acción, pero aplazó la audiencia y fijó el conocimiento de dicha acción para una fecha posterior, a fin de preservar el debido proceso y el sagrado derecho de defensa al accionado.²⁹

A.11. De la sentencia recién citada, se constata que, esta Corte ante una solicitud de recalificación de una acción de amparo que provocaría un cambio en las conclusiones de la accionante, el tribunal al acoger la solicitud decidió aplazar el conocimiento de la audiencia a los fines de garantizar el derecho de defensa a la parte accionada. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, se incluyen para la solución del caso derechos fundamentales no invocados en las instancias de amparo, ni planteados por las partes y mucho menos discutidos en la audiencia; y peor aún, que el Tribunal los asume sin que a la parte accionada se le haya dado la oportunidad de defenderse de los mismos.

B) DESNATURALIZACIÓN DE LA FIGURA JURIDICA DEL AMPARO.

²⁸ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0332-2016 del 27 de mayo de 2016.

²⁹ Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-0087-2023 de fecha 16 de noviembre 2023



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

B.1. La naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas anti jurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello³⁰.

B.2. Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció mediante la sentencia TC/0017/13 que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria [...]. con relación a la naturaleza del Amparo, este tribunal adoptó en la sentencia TC/0187/13, ratificado en su sentencia TC/0099/14, el criterio establecido por la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-901-07, del 30/10/2007. Sostuvo el Tribunal: *“conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recurso judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes”*. (Sentencia TC/0003/23 del 13/01/2023)³¹.

B.3. Entiende la suscrita, que la Acción de Amparo ha sido ideada como un mecanismo excepcional utilizado para la protección individual de los derechos fundamentales; por lo que, la misma no es el medio idóneo para atacar judicialmente actos administrativos como las resoluciones emitidas por la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, las cuales tiene un carácter general o impersonal, debido a que en el ordenamiento legal han sido previstos otros medios de verificación que permiten el examen de esta clase de actuaciones, ya que para constatar la existencia o no de irregularidades en las resoluciones atacadas resulta indispensable tocar el fondo de la cuestión; lo que le ha sido vedado al juez de amparo.

B.4. Este TSE cuenta con innúmeras decisiones donde se ha enviado el mensaje claro de que las acciones que requieran un análisis profundo no puede ser intentadas a través del amparo, ya que esta figura solo aplica para violaciones a derechos fundamentales que sean constatables sin necesidad de hurgar cuestiones de legalidad ordinaria. En ese sentido, el Tribunal estableció: *“Considerando: Que si bien es cierto que este Tribunal Superior Electoral, al tenor de las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, detenta la facultad jurisdiccional exclusiva para el conocimiento y decisión respecto de los conflictos contenciosos electorales, así como de los diferendos que se susciten a lo interno de los partidos políticos, no es menos cierto que cuando es apoderado de*

³⁰ Diccionario de Jurisprudencia Constitucional, Autor Namphi Rodríguez. Pag. 52.

³¹ Diccionario de Jurisprudencia Constitucional, Autor Namphi Rodríguez. Pags. 52 y 53.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

una acción de amparo, su facultad se circunscribe únicamente al análisis de constatación o no de la violación o amenaza a los derechos fundamentales alegados, no pudiendo adentrarse en el examen de cuestiones de legalidad ordinaria. (...) Considerando: Que si bien es cierto que el carácter de celeridad del amparo permite obtener una respuesta rápida sobre las cuestiones sometidas al tamiz del juez, no es menos cierto que esta es una medida excepcional, no aplicable a todas las contestaciones judiciales, menos aun cuando las mismas, como en el caso de la especie, requieren un análisis a fondo de estas contestaciones, el cual puede únicamente ser realizado a través del recurso de apelación, tal y como se ha señalado, máxime cuando dicho procedimiento se encuentra establecido en la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, así en el Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil".³² (Subrayado y negrita nuestras)

B.5. Definida la naturaleza de la Acción de Amparo, examinaremos las conclusiones producidas por las partes accionantes y de su contenido determinar si las mismas guardan algún tipo de afinidad con la acción de amparo. En el párrafo marcado I.1 del presente voto indicamos que los accionantes concluyeron solicitando de manera principal: "1) Anular y dejar sin efectos Jurídicos la Resolución 009-2023 del 3 de diciembre de 2023, mediante la cual la Comisión Nacional Electoral aprueba la alianza DUBITADA y cuestionada entre las planchas lideradas por Trajano Vidal Potentini y Diego José García. 2) Como consecuencia de la medida establecida en el acápite 1), anular y dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 0011-2023 11/12/2023 mediante la cual la Comisión Nacional Electoral proclamó como ganador al señor Trajano Vidal Potentini. 3) Ordenar a la Comisión Nacional Electoral a que un plazo no mayor de tres (3) días calendarios luego de la notificación de la sentencia a intervenir, proceda a realizar un nuevo cómputo de los votos emitidos en las elecciones del 2 de diciembre de 2023, contabilizando de manera separada la votación obtenida por las planchas que corresponden a Trajano Vidal Potentini y Diego José García".

B.6. Esta Corte, al referirse a las conclusiones de las partes y su vinculación con el proceso, estableció: "Considerando: Que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio. Que, en este sentido, una vez el litigio ha quedado fijado entre las partes, éstas no pueden variar sus pretensiones, pues de hacerlo incurrirían en violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de su contraparte y constituiría un atentado a la inmutabilidad del proceso. Que, asimismo, el litigio se hace contradictorio entre las partes, respecto al demandante, desde el momento en que se produce la notificación de la demanda o el depósito de la acción en la secretaría del Tribunal apoderado y con relación al demandado, cuando este produce sus conclusiones en audiencia como medios de defensa"³³". (Subrayado es nuestro)

³² Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-061-2016 del 22 de marzo de 2016.

³³ Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-077-2016 del 5 de abril de 2016



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

B.7. De este modo, por un lado, tenemos que el Amparo es un proceso expedito reservado para diferendos en los cuales el juzgador advierta la vulneración de un derecho fundamental sin la necesidad de conocer el fondo del asunto; mientras que, por otro lado, una vez las partes exponen sus conclusiones, el juez se encuentra atado a las mismas. De lo anterior pretendemos destacar, que era totalmente improcedente que a través de esta especialísima acción reservada a la tutela y protección de derechos fundamentales, se produjese la anulación de dos resoluciones (*actos administrativos*) dictadas por la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana y ordenar un nuevo cómputo de los votos emitidos en las elecciones del 2 de diciembre de 2023 en las elecciones gremiales del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Definitivamente, la nulidad de una resolución o acto administrativo (*como lo son las resoluciones atacadas*) no puede ser obtenida a través de una Acción de Amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas debe ser intentado a través de otras vías que la justicia ordinaria ha dispuesto y organizado para ello; en ese orden, la referida nulidad solo puede ser lograda después que el juzgador examine el fondo del asunto; y con dicho examen, se estaría desnaturalizando la figura del amparo.

B.8. Tomando en cuenta que al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, LOTCPC, así como el artículo 130, párrafo II del RPCE-TSE, la competencia de esta Corte para conocer y juzgar los conflictos de carácter contenciosos electorales que surjan en los gremios profesionales se circunscribe única y exclusivamente a la acción de amparo electoral. De modo que, al examinar el caso en concreto y constatar que los pedimentos realizados no entran en la esfera del juez de amparo, la acción de referencia debió ser declarada inadmisibles por la existencia de otra vía, conforme las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, LOTCPC.

B.9. En ocasión de lo anterior, nuestra disidencia radica en que los reclamos hechos por las partes accionantes rebasan la competencia y radio de acción del juez de amparo, ya que para detectar las irregularidades denunciadas en las resoluciones atacadas resulta necesario examinar el fondo de las mismas, acciones que deben ser adoptadas por el juez ordinario y a través de una acción distinta al amparo.

B.10. Este TSE, al referirse a la existencia de la otra vía realizó el siguiente razonamiento: *“7.1.4. En ese orden de ideas, no es ocioso rescatar que, a criterio del Tribunal Constitucional de la República, la determinación de la otra vía judicial efectiva concierne, más que a la jurisdicción que debe conocer del caso, al cauce procesal específico que habilita el ordenamiento para canalizar el reclamo. En palabras de la jurisdicción constitucional, "cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]³⁴”.*

³⁴ Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-0636-2020 del 14 de mayo de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

B.11. En tal sentido, los accionantes pretenden mediante una acción de amparo que se deje sin efectos jurídicos/anule una resolución emitida por la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana lo que evidentemente no es materia posible de ser resuelta a través de una acción de amparo, que, repetimos, es la única vía de la que dispone este Colegiado para inmiscuirse en asuntos de elecciones gremiales; por lo que está impedido legalmente para evaluar el fondo de esa cuestión. Por lo expuesto, la acción de que se trata, deviene en inadmisibles por la existencia de otra vía judicial más efectiva para su persecución y resolución, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 70, numeral 1, de la Ley 137-11, LOTCPC.

C) CONTRADICCIÓN CON DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y ESTE TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL.

C.1. Cuando esta Corte por mayoría de votos resolvió: “*DÉCIMO PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo las indicadas acciones, por haber demostrado los accionantes una vulneración de sus derechos fundamentales electorales en el marco del derecho de asociación, contenido en el artículo 47 de la Constitución, y una violación al debido proceso dispuesto en el artículo 69 del mismo texto constitucional, en consecuencia, DEJA SIN EFECTO las resoluciones CNE-(CARD)-009-2023 del dos (02) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y CNE-(CARD)-0011-2023 del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitidas por la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD) ...*”, entra en contradicción con fallos de esta misma Corte, los cuales reiteradamente han establecido la imposibilidad del juez de amparo de estatuir sobre aspectos que son de legalidad ordinaria.

C.2. Entre los precedentes que entendemos han sido renegados con el fallo a que se refiere este Voto, se encuentra la Sentencia TSE-0032-2023 del 18 de octubre de 2023, en la cual se indicó:

“7.6. El amparista, en el caso en cuestión, busca precisamente que esta Corte examine la regularidad del proceso de escrutinio en el ámbito de las elecciones primarias celebradas por la organización política a la cual pertenece, para proceder o no con un nuevo computo, lo que evidentemente excede la esfera del amparo. En este sentido, es necesario recordar el criterio de nuestro Tribunal Constitucional que refirió: “(...) los jueces de amparo no pueden abstraerse de su naturaleza, y deben conocer sus límites exactos, para así no sustituir nunca un juez natural o afectar la jurisdicción ordinaria y sus procedimientos”. (Negrita y subrayado es nuestro)

C.3. De igual manera, este Tribunal, mediante sentencia TSE-005-2022 de fecha 17 de marzo de 2022 estableció lo siguiente:

“7.2.12. Hecha esta salvedad, lo que se peticiona en este caso es la declaratoria de nulidad de la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resolución partidaria impugnada. Todo ello, además, mediante una acción de amparo preventivo de extrema urgencia. Conforme se explica a renglón seguido, semejante reclamo concierne, en rigor, a una cuestión de legalidad ordinaria, que, en tanto tal, ese escapa -o excede- las fronteras de la acción de amparo, esencialmente sumaria y especial y, por ello, ajena a asuntos como el que se ha sometido a consideración de esta corte por medio de la acción indicada.

(...) 7.2.16. *No se trata, entonces, de cuestiones vinculadas a amenazas o lesiones a derechos fundamentales prolijadas por violaciones o transgresiones patentes o manifiestas a la Constitución de la República o al catálogo de principios y derechos contenidos en la misma; más bien, **se trata de un aspecto cuyo examen, para ser completo y cabal, conduce a esta corte a inmiscuirse de lleno en el contenido legislativo relativo a la actuación partidaria mencionada, al igual que a los elementos probatorios que puedan ser aportados como sustentos, de la presunta ilegalidad, todo lo cual, resulta ajeno al proceso de amparo preventivo de extrema urgencia***”.

(...) 7.2.21. ***Queda claro entonces, que lo procurado por la parte que acciona es solo indirectamente el resguardo de sus derechos fundamentales bajo amenaza inminente, entrañando en cambio y, de forma directa, la nulidad de la resolución partidaria aprobada por el máximo órgano ejecutivo del partido accionado, que propone la convención de delegados, en los distintos niveles orgánicos, como modalidad para la elección de los cargos de dirección partidaria. Lo anterior, a su vez, empujaría a este foro, constituido en jurisdicción de amparo, a realizar evaluaciones o valoraciones de legalidad que escapan a las competencias naturales del juez en este especial ámbito***”. (Negrita y subrayado es nuestro)

C.4. Continuando con los precedentes que han sido inobservados en esta ocasión, se en cuenta la sentencia TC/0009/18 de fecha 18 del mes de enero del año 2018, la cual establece lo siguiente:

“g. *Es evidente que la solicitud hecha al juez de amparo escapa a sus atribuciones, ello porque el supuesto derecho fundamental violentado está sujeto a una serie de requisitos y comprobaciones que no son propias de la justicia constitucional, sino, más bien, de la justicia ordinaria, por tratarse de un asunto de mera legalidad*”.

C.5. Por otro lado, el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0276/13, estableciendo: “Ciertamente, **la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.** Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”.

C.6. En ocasión de todos los precedentes jurisprudenciales citados, tanto del Tribunal Constitucional dominicano como de este mismo TSE, resulta evidente que cuando se procura a través de una acción de amparo la nulidad de acto administrativo, sea cual sea el contenido de dicho acto, dicha acción deviene en inadmisibles por la existencia de otra vía, puesto que para determinar la vulneración de un derecho fundamental, se debe en principio realizar una revisión del fondo del proceso, y esas son actuaciones



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que no le están permitidas al juez de Amparo. Por tanto, la revisión y determinación de una supuesta violación de derecho como consecuencia de un acto administrativo obliga jurídicamente, en primer término, revisar el acto administrativo (*requiere tocar el fondo*), si se determina una irregularidad, anular dicho acto (*requiere tocar el fondo*) y luego como una consecuencia de la nulidad del acto, tutelar el derecho vulnerado (*también requiere tocar el fondo*).

C.7. En ese sentido, la solución lógica del caso por parte del juez de amparo, una vez identificado el canal procesal que dispone el ordenamiento jurídico, es declarar la inadmisibilidad de la acción, sustentado por la existencia de esa otra vía legalmente consagrada, ya que los accionantes han requerido de forma clara e inequívoca la nulidad de dos resoluciones que validaron un acuerdo de alianza y otra que declaró ganador a un candidato a presidir el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y, como se ha explicado en otra parte de este Voto, se trata de pedimentos que obligan al juzgador a conocer y adentrarse en el fondo del asunto y en razón de que este Tribunal solo cuenta con competencia para conocer en material de amparo, acerca de los reclamos que surjan de los procesos electorales en los gremios profesionales, lo procedente es que declarase inadmisibile la acción de amparo por aplicación del artículo 70 numeral 1, de la Ley 137-11 LOTCPC, por existir otra vía más efectiva para perseguir la tutela del derecho alegadamente vulnerado.

D) FALTA DE CALIDAD DEL ACCIONANTE HUMBERTO TEJEDA FIGUEROO.

D.1. El señor Humberto Tejeda Figuereo, se ha presentado ante esta Corte a interponer una acción de amparo que procura la nulidad de dos resoluciones dictadas por la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo la siguiente calidad: “*HUMBERTO TEJEDA FIGUEROO, es un abogado elector que ejerció su derecho al voto en las elecciones del Colegio de Abogados*”.

D.2. Importante destacar que las condiciones de “elector o votante” en un proceso eleccionario, no confiere calidad al votante para impugnar y procurar la nulidad de pactos de alianzas suscritos entre gremios profesionales o los que hayan sido acogidos mediante resolución por el órgano con calidad para hacerlo dentro del referido gremio, esto porque se trata de actuaciones que no generan una afectación directa al elector, más allá de que su candidato no resultare ganador.

D.3. Los más importante a destacar es que Humberto Tejeda Figuereo, no está siquiera actuando en calidad de miembro de una las corrientes gremiales que suscribieron el pacto impugnado, ni ha aportado pruebas a esta Corte de que ostente tal calidad; de manera que, si se tratase de un miembro de una de las referidas corrientes gremiales y que por demás, haya participado en una de las planchas a ser elegidas, su calidad pudiera ser valorada; sin embargo, la condición de elector no le confiere la calidad que mediante esta sentencia se le ha concedido.

D.4. El RPCE-TSE al establecer la calidad habilitante para impugnar las actuaciones de los partidos,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

agrupaciones y movimientos políticos, disposiciones que extrapolamos al caso que nos ocupa (*gremios profesionales*), dejó sentado que sólo los miembros y dirigentes de los partidos políticos pueden impugnar las actuaciones de estos; por consiguiente, debe entenderse que para atacar un acuerdo suscrito y aprobado por la Comisión Electoral del Colegio de Abogados, el accionante debió haber demostrado algún interés particular en el caso, o haber acreditado, por lo menos, de cierta manera, alguna participación en la firma de dichos pactos de alianza cuya anulación se invocaba o que estos le hubiesen provocado alguna afectación particular o especial más allá de solo ostentar la calidad de miembro de este gremio profesional, pues la nulidad de las resoluciones a que se refiere el presente proceso, no pueden ser solicitadas válidamente por cualquier ciudadano que simplemente porte un carnet de abogado y que al mismo tiempo alegue haber votado por un candidato determinado.

D.5. Revisadas las piezas aportadas por el señor Humberto Tejeda Figuereo no se verifica que éste haya aportado evidencia alguna que demuestre que es miembro de una de las corrientes gremiales que suscribieron el acuerdo impugnado. Así como no se encuentra habilitado automáticamente cualquier ciudadano para atacar las actuaciones partidarias, no obstante ser un elector, así mismo no se puede pretender reconocer calidad a un elector en un gremio profesional para que ataque actuaciones de las corrientes gremiales que, de por sí, no se traducen en una afectación directa en contra del mismo, ya que, de ser así, TODOS los abogados electores ostentarían dicha calidad.

D.6. Por todo lo anterior, ratificamos nuestra disidencia respecto al literal A del numeral OCTAVO del dispositivo de esta Sentencia, puesto que el señor Humberto Tejeda Figuereo, carece de legitimación procesal activa para accionar en justicia contras las actuaciones realizadas por aquellas corrientes gremiales a las que no pertenece, máxime cuando dicho pacto ha sido refrendado por el órgano con calidad para ello.

D.7. El artículo 67 de la Ley 137-11, LOTCPC, establece: “Artículo 67.- Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”. En ese tenor, el accionante debe acreditar, además de su calidad, una afectación personal a sus derechos fundamentales. De ahí, que estamos en la necesidad de realizar la siguiente verificación: **1)** Al Sr. Humberto Tejeda F. se le violó el derecho a elegir y ser elegible? **NO**; ya que el mismo en su instancia indica que: “(...) *es un abogado elector, que ejerció su derecho al voto en las elecciones del colegio de abogados*”; **2)** Al Sr. Humberto Tejeda F. se le violó el derecho de asociación? **NO**; pues el mismo reconoce y ha depositado en su instancia una copia de su carnet de abogado por tanto forma parte de este gremio profesional. Y por último, tampoco se verifica que previo a esta acción el Sr. Humberto Tejeda F. haya sido parte de un proceso administrativo o judicial, donde se haya inobservado el debido proceso en su contra.

D.8. Por todo lo antes expresado, de los alegatos expuestos por el Sr. Humberto Tejeda Figuereo, se desprende su inconformidad con los resultados arrojados por las elecciones del Colegio de Abogados de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la República Dominicana (CARD), pero bajo ningún concepto esto puede ser considerado como la vulneración a un derecho fundamental, pues ello daría lugar a que todos los electores que votaron en favor del candidato accionado debieron ser puestos en causa a los fines de igualmente defender su derecho fundamental, alegadamente vulnerado.

D.9. La legitimación se configura a partir de un derecho que le ha sido conculcado a una persona de manera directa, lo que la faculta para solicitar la tutela judicial efectiva y recuperar o subsanar el derecho que le ha sido vulnerado por la parte a quien cuestiona, si el derecho invocado no fue perjudicado o coartado (derecho a elegir) entonces, el señor Humberto Tejeda Figuereo no tiene calidad en el presente proceso.

SOLUCION PROPUESTA AL PRESENTE CASO.

Primero: En cuanto al literal (a) del numeral OCTAVO del dispositivo de la sentencia: a) DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO la acción de amparo de extrema urgencia en cuanto al Sr. Humberto Tejeda Figuereo, por falta de legitimación procesal activa, por no haber probado a este Tribunal que la suscripción de un acuerdo entre dos corrientes gremiales y posterior aprobación por parte de la Comisión Electoral del CARD, le haya afectado o conculcado alguno de sus derechos fundamentales, pues el mismo no participó como candidato en alguna de las planchas que se disputaron las diferentes posiciones dentro del Colegio de Abogados; de manera que, su condición de simple elector no le otorga la calidad para oponerse a los acuerdos que puedan suscribir candidatos y corrientes gremiales dentro del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Segundo: en cuanto al numeral DECIMO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO la presente Acción de Amparo, por aplicación del artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Art. 132 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de este Tribunal, por existir otra vía judicial que permite obtener de manera más efectiva la protección de los derechos alegadamente conculcados, que sería el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo dispuesto por el literal B, Párrafo, del Art. 1, de la Ley 13-07; toda vez, que los accionantes solicitan declarar la nulidad de dos Resoluciones emitidas por la Comisión de Elecciones del Colegio de Abogados de la República Dominicana, lo que resulta contrario a la naturaleza del juez de Amparo, ya que la posibilidad de constatar la violación de derechos fundamentales en un acto administrativo requiere obligatoriamente tocar el fondo del proceso y esto le está impedido al juez de amparo y de forma especial a esta Corte, en virtud de la limitación dispuesta por el Párrafo del Art. 114 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que para el caso de elecciones gremiales, asociaciones profesionales o cualquier otro tipo de entidad no partidaria, solo le da competencia para conocer de la Acción de Amparo.

Firmado por la Magistrada, Rosa Pérez de García, Jueza Titular



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA HERMENEGILDA DEL ROSARIO FONDEUR RAMÍREZ

La suscrita, en el ejercicio de las prerrogativas que me confieren las disposiciones de los artículos 11³⁵, 12 párrafo I³⁶ y 33³⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, y el artículo 22³⁸ del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral, procedemos a fundamentar el voto disidente de quien suscribe:

I. Síntesis del caso

1.1. De acuerdo con lo planteado por los accionantes en su instancia estos sustentan su acción indicando que en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) fueron celebradas las elecciones del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en ese orden de ideas, que al momento de hacer el cómputo de los votos estos les fueron sumados a Trajano Vidal Potentini.

1.2. Al respecto, los accionantes establecen que la sumatoria en cuestión resulta nula y sin ningún efecto, pues se basa en una alegada alianza suscrita entre Trajano Vidal Potentini y la plancha presidida por Diego José García -*accionante*-, la cual carece de las formalidades requeridas por el Reglamento Electoral que rigió los comicios, como el requisito de presentación relativo al plazo para ser aprobada. Por lo que la alianza mencionada, así como la elección del señor Trajano Vidal Potentini, resultan ilegítimas y violatorias a los derechos de elegir y ser elegible de los accionantes.

1.3. En ese orden de ideas, las partes accionantes concluyen requiriéndole a este Colegiado, entre otras cosas, lo siguiente:

Instancia del expediente TSE-05-0085-2023

(...)

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente acción de amparo electoral y, en consecuencia, DECLARAR que con sus actuaciones la Comisión Nacional Electoral y el CARD han violentado los derechos electorales de elegir y ser elegido los señores LICDA. SALDI RUTH SUERO MARTINEZ y

³⁵ Artículo 11.- Votaciones. Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

³⁶ Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos. (...) Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

³⁷ Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

³⁸ Artículo 22. Emisión de votos disidentes, razonados y salvados. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los jueces que decidan votar contra una decisión adoptada por la mayoría tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para depositar y motivar el mismo por ante la Secretaría General. Párrafo I. Los votos disidentes, razonados y salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y podrán incorporarse en la parte in fine de las sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

LIC. HUMBERTO TEJEDA FIGUEROO, de otros abogados, disponiendo como medidas de reparación las siguientes:

- 1) Anular y dejar sin efectos jurídicos el acuerdo de alianza³⁹ aprobado el mismo día de las elecciones, 2 de diciembre de 2023, por la Comisión Nacional Electoral, con relación a las planchas presididas por Trajano Vidal Potentini y Diego José García.
- 2) Como consecuencia de la medida establecida en el acápite 1) anular y dejar sin efectos jurídicos Resolución No. CNE-(CARD)-0011-2023 del 11 de diciembre de 2023 de la Comisión Nacional Electoral, en lo que respecta a la proclamación como ganador de Trajano Vidal Potentini.
- 3) Ordenar a la Comisión Nacional Electoral a que un plazo no mayor de tres (3) días calendarios luego de la notificación de la decisión a intervenir, proceda a realizar un nuevo cómputo de los votos emitidos en las elecciones del 2 de diciembre de 2023, contabilizando de manera separada la votación obtenida por las planchas que corresponden a Trajano Vidal Potentini y Diego José García, en lo que respecta a la presidencia nacional.
- 4) Realizar una nueva resolución y acto de proclamación de conformidad con los resultados que arroje el nuevo cómputo requerido en el acápite 3).
- 5) Ordenar la suspensión de cualquier acto de juramentación o de toma de posesión hasta tanto se cumplan con las medidas anteriormente indicadas.

Instancia del expediente TSE-05-0084-2023

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo la presente acción de amparo electoral y, en consecuencia, DECLARAR que con sus actuaciones la Comisión Nacional Electoral y el CARD han violentado los derechos electorales de elegir y ser elegido del DR. DIEGO JOSE GARCIA OVALLES y de otros abogados, disponiendo como medidas de reparación las siguientes:

- 1) Anular y dejar sin efectos Jurídicos al Resolución 009-2023 del 3 de diciembre de 2023⁴⁰, mediante la cual la Comisión Nacional Electoral aprueba la alianza DUBITADA y cuestionada entre las planchas lideradas por Trajano Vidal Potentini y Diego José García.
- 2) Como consecuencia de la medida establecida en el acápite 1), anular y dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 0011-2023 11/12/2023⁴¹ mediante la cual la Comisión Nacional Electoral proclamó como ganador al señor Trajano Vidal Potentini.
- 3) Ordenar a la Comisión Nacional Electoral a que en plazo no mayor de tres (3) días calendarios luego de la notificación de la sentencia a intervenir, proceda a realizar un nuevo cómputo de los votos emitidos en

³⁹ Subrayado nuestro

⁴⁰ Subrayado nuestro

⁴¹ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las elecciones del 2 de diciembre de 2023, contabilizando de manera separada la votación obtenida por las planchas que corresponden a Trajano Vidal Potentini y Diego José García.

4) Realizar un nuevo acto de proclamación de conformidad con los resultados que arroje el nuevo cómputo requerido en el acápite 3).

II. Motivación de la disidencia

2.1. Establecido la génesis de las pretensiones del presente proceso, procede presentar las motivaciones jurídicas de la disidencia en cuestión, en ese sentido, nos distanciamos, con todo respeto, de la decisión rendida por la mayoría de mis pares, bajo el entendido de que ha sido desnaturalizada la figura del amparo y por consiguiente el alcance de los poderes del juez cuando de esta materia se trate a propósito de las pretensiones *- conclusiones -* de las partes.

2.2. Desnaturalización de la acción de amparo.

2.2.1. La acción de amparo, conforme la configuración que le ha otorgado el legislador, es la figura jurídica destinada a la protección de derechos fundamentales que acredita a quien considere estos derechos vulnerados a reclamarlos ante los tribunales, al efecto la Constitución de la República dispone:

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

2.2.2. En ese orden de ideas, el Diccionario de Jurisprudencia Constitucional define el amparo como

(...) el mecanismo idóneo del que disponen todas las personas para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad o de particulares. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; estos elementos le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demanda respuestas de los órganos públicos para la garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional. La institución del amparo no constituye una instancia destinada a debatir temas de legalidad ordinaria, sino un mecanismo de protección para restituir derechos fundamentales cuando se comprueba su vulneración o bien para impedir que ella se produzca; admitir lo contrario sería desnaturalizar su rol de garantía fundamental, pues quedaría expuesta a los rigores y formalismos que caracterizan los procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ordinarios y, por tanto, dejaría de ser amparo para mutar en un procedimiento común⁴². (Sentencia TC/0351/14, del 23/12/2014)⁴³

2.2.3 Como se ha indicado de manera reiterada en los párrafos que anteceden, el amparo está destinada única y exclusivamente a la protección derechos fundamentales, por lo que ir más allá del análisis de la vulneración de estos resultaría contrario al espíritu de la figura, y por demás el juez estaría excediendo las atribuciones naturales otorgadas por el legislador cuando se asume la investidura en estas atribuciones.

2.2.4. A propósito de su fin esencial, la legislación dispone un filtro de admisibilidad, a fin de constatar si la acción en cuestión lo supera o no, es decir si la reclamación de entrada se refiere a la vulneración o no de un derecho fundamental. En ese orden de ideas, tanto la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales -*artículo 70-* y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de este colegiado - *artículo 132-*, en una redacción idéntica, disponen:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...)

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente

2.2.5. Ahora bien, siendo la notoria improcedencia en principio un término amplio, este Tribunal ha definido parámetros claros con la idea de determinar cuáles escenarios encajan en esta, en ese sentido se debe observar si la acción de amparo reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11⁴⁴, a saber :

6.1.2. La lectura de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

⁴² Subrayado nuestro

⁴³ Rodríguez, N, (2023), *Diccionario de jurisprudencia constitucional*, Santo Domingo, República Dominicana, Librería Jurídica Internacional. P. 56

⁴⁴ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2.6. A su vez, sumado a lo ya dispuesto por este Corte, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria impiden al juez constitucional de amparo conocer de cuestiones que corresponden dirimir a la jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria improcedencia⁴⁵. Sobre el particular, la Alta Corte, mediante la sentencia TC/0276/13, estableció lo siguiente:

(...) la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria⁴⁶.”

2.2.7. Al hilo de lo anterior, también la jurisdicción constitucional ha sentado como presente mediante la sentencia TC/0364/14, lo siguiente:

(...)

l. En efecto, es importante establecer que no toda protección de derecho debe ser llevada a cabo mediante la acción de amparo. Se trata de impedir que la justicia constitucional conozca cuestiones que son de “legalidad ordinaria”, las cuales deben ser resueltas por el Poder Judicial dentro de sus respectivos procedimientos⁴⁷.

m. Lo anterior es un corolario del principio de constitucionalidad establecido en el numeral 3) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que establece: “Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad”.

n. Y es que el papel del juez constitucional, en materia de amparo, es reestablecer la lesión a derechos fundamentales o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, *a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven*

⁴⁵ Véanse, por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0062/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0144/19 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

⁴⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), p. 12.

⁴⁷ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*⁴⁸.

2.2.8. En el caso de la especie, de la lectura de la instancia que nos apodera, así como de las conclusiones vertidas en audiencia por las partes, se desprende que el trasfondo de la presente acción radica en el cuestionamiento a una alianza suscrita entre el proclamado ganador de las elecciones, el señor Trajano Vidal Potentini, y otra de las planchas presentadas, indicando la parte accionante como sustento inicial que la antedicha alianza no cumplió con los requisitos estipulados para su validez. Desconociéndose el plazo para su presentación, así como de las formalidades para su aprobación, lo que al entender de la parte accionante da al traste con una violación estatutaria, específicamente lo dispuesto en los reglamentos internos aprobados por el gremio a través de su Comisión de Elecciones para el manejo de los comicios. Siendo el fin principal lograr invalidar el antedicho pacto de alianza y consecuentemente sea declarada la nulidad de las elecciones celebradas por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) el pasado tres (3) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) toda vez que le fueron acreditados votos a un candidato en virtud de una alianza supuestamente nula.

2.2.9. La anterior pone de manifiesto que, aquí no se pretende de manera central la reivindicación de un derecho fundamental, como se ha alegado en las audiencias celebradas para la instrucción y conocimiento del presente proceso, sino que como ha quedado claramente evidenciado lo que se persigue es que esta Alta Corte evalúe a fondo situaciones previas a la celebración de las elecciones gremiales y por demás las propias elecciones, es decir que sea examinada la validez de la alianza mencionada desde la dos perspectivas indicadas – *plazo y sujeción a la norma interna*-.

2.2.10. Dicho esto, entiendo y, es lo que da lugar a que me aparte del criterio mayoritario de esta Corte, que el conflicto que se pretende sea dirimido por este Colegiado, conlleva un análisis profundo y de fondo, tanto de los escenarios alegados como de los documentos que acompañan la demanda, no así la verificación de la vulneración o no de un derecho fundamental, lo que escapa de la esencia primaria y sumaria que caracteriza la acción de amparo. Esto sin dejar de lado, que el conocimiento del fondo de la acción, conlleva la extralimitación de los poderes de los jueces, que si bien son amplísimos cuando de constatar la conculcación real y efectiva de un derecho fundamental se trata, no podemos dejar de lado que en esa misma proporción tales atribuciones son extremadamente limitadas cuando hablamos de profundizar en situaciones que van más allá de la verificación de la conculcación o no de un derecho, como es lo que ocurre en el caso de la especie.

2.2.11. Todo lo antes expuesto, a nuestro pensar, deja claramente evidenciado que la acción en cuestión deviene en notoriamente improcedencia por tratarse de asuntos de legalidad ordinaria, y por tanto el conflicto suscitado a raíz del cuestionamiento de una alianza partidaria a lo interno de un gremio y cuya

⁴⁸ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0364/14 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 21.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

finalidad es la nulidad de las elecciones efectuadas por este organismo, debe ser resuelta por la justicia ordinaria dentro de sus respectivos procedimientos, tal y como ha manifestado el Tribunal Constitucional.

III. Solución sugerida al presente caso

3.1. Una vez indicados y desarrollados los motivos de mi voto disidente, entendemos que lo idóneo sería que, a partir del ordinal sexto, la sentencia TSE-0108-2024, rezara de la manera siguiente:

Sexto: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte co-accionada, y en consecuencia DECLARA inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los señores Diego José Arquímedes García Ovalles, Saldí Ruth Suero Martínez y Humberto Tejeda Figueroa, ambas recibidas en la Secretaría de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la que figuran como accionados el Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), su Comisión Nacional Electoral y Trajano Vidal Potentini por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 132 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes

Firmado por la Magistrada, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Jueza Titular

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ochenta y cinco (85) páginas, ochenta y cuatro (84) escritas por ambos lados y la última de un solo lado; de las cuales sesenta y dos (62) páginas corresponden a la sentencia íntegra, y las restantes veintitrés (23) páginas, corresponden a los votos disidentes de los magistrados Rosa Pérez de García y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, juezas titulares, la cual reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180º y 161º de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync